

78



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

221

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

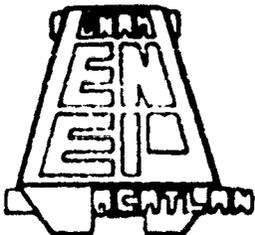
LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS
Y EXTRAORDINARIOS EN EL FUERO
CASTRENSE.

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
CRUZ HERNANDEZ ISABEL CRISTINA

ASESOR; LIC. JUAN JOSÉ SANORES Y SANCHEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A MIS PADRES:

CON TODO MI AMOR, POR SU
APOYO, CARINO Y CONSEJOS
QUE SIEMPRE ME BRINDARON
AUN EN LOS MOMENTOS
DIFICILES. LES DEBO TODO
LO QUE SOY.

Gracias.

A MIS HERMANOS:

MARI, LUPE, JUAN
ADELA, IRENE Y LINDA.

POR EL APOYO Y CARINO QUE ME
HAN BRINDADO.

Gracias.

A MIS ABUELOS Y CUÑADOS:

**POR LA ESTABILIDAD, PROGRESO Y
BIENESTAR DE NUESTRAS FAMILIAS.**

Gracias.

A MIS SOBRINOS:

**ESPECIALMENTE A MONICA,
ESPERANDO LE SIRVA
COMO UN EJEMPLO PARA
LOGRAR SUS METAS
VALORANDO LA AYUDA
QUE TIENE PARA ELLO.**

A LO QUE MAS AMO EN EL MUNDO:

VICTOR.

AL C. GRAL. BGDA. J.M. Y LIC.

URIEL BRAVO MARTINEZ

DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

CON TODO MI RESPETO, LEALTAD Y
AGRADECIMIENTO POR SU
CONSTANTE PREOCUPACION PARA
LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO
DEMOSTRANDO CON ELLO SU
CALIDAD HUMANA.

Gracias.

AL C. COR. J.M. Y LIC.

GABRIEL SAGRERO HERNANDEZ.

POR TODO EL APOYO MORAL QUE ME
BRINDO, EN LA REALIZACION DE
ESTE TRABAJO.

Gracias.

A MI ASESOR DE TESIS

**C. GRAL. MGDA. J.M. Y LIC.
JUAN JOSE SANSORES Y SANCHEZ.**

**CON MI RESPETO, AGRACEDIMIENTO
Y CARINO POR EL APOYO BRINDADO
DURANTE LA ASESORIA Y
DIRECCION DEL PRESENTE TRABAJO.**

Gracias.

AL C. MAYOR AUX. J.M. Y LIC.

GERARDO SALAZAR BOLAÑOS.

**CON GRAN CARINO Y PROFUNDO
AGRADECIMIENTO POR
BRINDARME TODO SU APOYO Y
DEDICACION.**

Gracias.

INTRODUCCION.

La elaboración de este Trabajo, es con la finalidad de conocer la estructura, funcionamiento, y organización de los Organos encargados de administrar la Justicia Militar, teniendo como base el artículo 13 Constitucional, y principalmente contemplar el aspecto orgánico y funcional de los Consejos de Guerra.

El inicio de nuestro trabajo tiene como finalidad conocer como es que se va creando el Fuero de Guerra, tomando como base las principales culturas que contaba en la antigüedad con Ejércitos formados y así sucesivamente conociendo sus ambitos de validades, y su organización jurídica que los controlaba para el beneficio de la sociedad.

Posteriormente para un mayor entendimiento, manejaremos primeramente como es el actuar del militar dentro del Ejército actualmente, explicando las jerarquías militares, las situaciones que guardan entre un militar de arma, servicio o auxiliar.

Ahora bien trataremos de explicar como funciona la Justicia Militar, en sus aspectos Territoriales, y de Competencia, queriendo dejar establecido desde este momento que la Justicia Militar, no solamente es aplicada conforme al Código de Justicia Militar, sino también por la diversidad de Leyes y Reglamentos que-

rigen la disciplina militar, ya que de tales ordenamientos emanan conceptos fundamentales que tienen aplicación dentro de un proceso penal militar, por ejemplo al decir un infracción, delito, servicio de armas, servicio económico, oficiales, tropa etc., estos conceptos que son importantísimos para que el Juez Militar pueda seguir un Procedimiento tomando en cuenta las condiciones y características de cada elemento y en caso concreto, en tal virtud durante el desarrollo de nuestro Trabajo quedarán debidamente esclarecidos estos conceptos que ayudarán para el entendimiento de nuestra Tesis.

Asimismo, explicaremos cuales son los Organos encargados de la procuración o administración de la Justicia Militar, y entre los cuales encontraremos al Supremo Tribunal Militar, a la Procuraduría General de Justicia Militar y al Cuerpo de Defensores de Oficio, estableciendo de una manera moderada y sistemática su actuación para la procuración de la justicia castrense, fijaremos sus atribuciones, facultades, obligaciones y todo aquello que esté relacionado en su competencia. Plasmaremos su división, organización y conformación actual, queriendo dejar establecido que abundaremos premamente en la división de la Procuraduría General de Justicia Militar, Organismo encargado de vigilar a la sociedad militar, valiendo principalmente la disciplina misma que es la base para la formación de todo ejército, apreciaremos como ésta representación social actúa como Representante Social Militar, en los diferentes mandos Territoriales.

Hablaremos de la conformación, competencia y estructura, tanto de los Consejos de Guerra Ordinarios como Extraordinarios, dentro de nuestra investigación nos avocaremos principalmente a los Consejos de Guerra Extraordinarios, ya que son los que actualmente juzgan a los militares que se encuentran en campaña a diferencia del Consejo de Guerra Ordinario, el cual actúa en tiempo de paz y semestralmente que por alguna causa se ven inmersos dentro de un problema judicial, para lo cual hemos desarrollado la forma en que se lleva actualmente un Consejo, manifestando cuales son sus actividades previas a dicho consejo, así como el desarrollo de la audiencia, sus actividades posteriores y todas aquellas formalidades que solo en el Fuero Militar son presenciadas.

ISABEL CRISTINA.

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCION HISTORICA DEL FUERO MILITAR.

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCION HISTORICA DEL FUERO MILITAR.

I. CONCEPTO DE FUERO.

Cabe definir el concepto de Fuero, ya que el tema a desarrollar está relacionado con el Fuero Militar, así como el sentido que se le ha dado en el pasado y se le reconoce actualmente, ya que dicho concepto no ha sido siempre el mismo ni ha originado consiguientemente las mismas consecuencias en el tiempo y el espacio. El término fuero es multívoco, una de sus acepciones consiste en entenderse como una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas. (1)

También el término en estudio puede significar un conjunto de usos o costumbres jurídicas de observancia obligatoria, o bien connotar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos o más órdenes de tribunales. (2)

Por otra parte, la palabra "fuero" etimológicamente, tiene su origen en el vocablo latino "Forum" que significa "Tribunal" y cuya equivalencia actual es la de jurisdicción o poder.

(1) Boletín Jurídico Militar Tomo XIX, pág. 235

(2) Idem.,

Así también se le ha denominado "fuero" a los privilegios y exenciones que se concedían a una provincia, ciudad villa, familia, persona, así como a determinados sitios donde se impartía la justicia. (3)

Cuando dichos privilegios eran referidos a una determinada colectividad, generaban los fueros particulares y así tenemos el eclesiástico, mercantil, de minería, de hacienda pública, militar, y es con respecto a este último fuero el que nos interesa, ya que es quizá el privilegio más antiguo el de tener jueces particulares y distintos de los que administraban ordinariamente la justicia, es por eso que nos remontaremos al estudio de los Ejércitos más remotos.

Sobre el aspecto del fuero, el Maestro Fernando Castellanos nos dice.- Existe una reglamentación especial para la materia militar, en relación con los delitos en contra de la disciplina del Ejército. Tales infracciones no pueden considerarse dentro de la materia común, ni tampoco de la federal en sentido estricto, sino que caen bajo la jurisdicción militar. (4)

Como se desprende de la lectura del párrafo anterior, al hablar de fuero militar, estaremos refiriendonos aun aspecto debidamente reglamentado, tanto por la Doctrina como por la Ley, y no se debe considerar como un fuero especial, sino que se da para -

(3) Boletín Jurídico Militar. Tomo XIX, pág. 237.

(4) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Ed. Porrúa, Edición 1983; Pág. 93.

juzgar determinadas conductas que en la sociedad civil no se pueden castigar, pero dadas las condiciones del Instituto Armado y tomando en cuenta la naturaleza jurídica del bien que se tutela, y que es la existencia del Estado, se legisla este fuero.

Por otra parte cabe distinguir la Inmunidad o Fuero. Para Felipe Tena Ramírez, la inmunidad constituye un privilegio del funcionario, consistente en dejarlo exento de la jurisdicción ordinaria; por ese dicho privilegio recibe el nombre de fuero, evocando aquellos antiguos derechos que tenían ciertas personas para ser juzgados por tribunales de su clase y no sólo por la justicia común. El fuero no existe en materia civil y sólo se da para preservar al funcionario contra la autoridad por los delitos y faltas que se le atribuyan. (5)

El Delito Militar lo entenderemos como aquel acto que atentando de una manera u otra contra la organización de las Fuerzas Armadas y que se encuentra reglamentado en el Código de Justicia Militar. (6)

2. EL FUERO MILITAR A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

Comenzaremos por decir que en los tiempos primitivos en que los núcleos armados, antecedentes de Ejércitos, no tenían estructura y organización militar y jurídica alguna, sino que

(5) Felipe Tena Ramírez, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, Pág. 114.

(6) *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo VI, Ed. Driskill, Pág. 440.

se le consideraban bandas de hombres que con el manejo de instrumentos contundentes favorecían su lucha por la existencia o protegían a la tribu a que pertenecían de las acometidas de otros bandos atacantes, es patente que no podían tener una organización, por rudimentaria que fuera, que significara jurisdicción marcial. (7)

Los pueblos de la antigüedad, ofrecen curiosos antecedentes de la jurisdicción militar, por lo que vamos a examinarlos.

2.1 EN LA INDIA.

El rey administraba justicia directamente presidiendo el juicio con asesoramiento del Braman u otros Consejeros, o confería por delegación a éstos la facultad de presidir y dirigir el juicio. El predominio de la casta sacerdotal sobre la militar influía frecuentemente en que la delegación fuera atribuida al Braman, lo que no excluye de modo absoluto, que en ocasiones recayera en favor de un jefe familiar.

Esto permite afirmar que el elemento armado intervenía en la administración de justicia. En todos los casos de delegación, el rey revisaba por sí las decisiones de sus delegados. El rey además de la facultad de administrar justicia, tenía atribuido el mando del Ejército. Se ofrece como nota singular en el Código de Manú un ordenamiento particular de la separación de las castas sacerdotal y militar. En el propio Código se observan también notas específicas reguladoras del "juicio" e incluso de la prueba

(7) Calderón Ricardo, El Ejército y sus Tribunales, Ed. Lex. México 1946, Pág. 33.

judicial relacionadas con el testimonio de los testigos. Confesión del acusado y hasta de las formalidades con que prestaban ésta los militares, a quienes se les exigía juramento sobre su caballo o su elefante y con su arma. (8)

2.2. EN EGIPTO.

Por el prestigio del valor y de la sabiduría, el ordenamiento jurídico y social del pueblo egipcio se asentaba sobre las castas predominantes; la sacerdotal y la militar. En la divinidad de los faraones y con el poder del mando para juzgar y castigar, siendo los militares una clase potentísima y de singular reputación, refiriéndose a esto el Rey Menis atribuyó a uno de sus jefes militares la facultad de substituir al Gran Sacerdote en los juicios pronunciados contra los militares. (9)

Un papiro griego que se custodiaba en el Museo de Turin, ofrece datos acerca de la celebración de un juicio civil ante el juez militar, por usurpación de propiedad y por cierto, que del texto se desprende, que el procedimiento usado era absolutamente escrito. El acusador articulaba su escrito de acusación al que respondía el acusado, y ambos escritores pasaban al juez para dictar sentencia. (10)

2.3. PUEBLO HEBREO.

Instituida la monarquía y formado un Ejército regulador

(8) Idem., Pág. 35.

(9) Idem., Pág. 36.

(10) Idem., Pág. 37.

permanente, el rey fué su jefe supremo que ejercía la potestad judicial y nombraba los jefes de su Ejército en los que, según el Libro Tercio del rey segundo de los Macabeos, en ocasiones delegaba la facultad de administrar justicia por los crímenes de los soldados. Concretamente refiere el texto, un juicio en que unos soldados son juzgados y condenados a muerte por su jefe militar por el delito de haber facilitado la huida a prisioneros de guerra. El juicio se desenvolvía con caracteres oral y acusatorio. (111)

En época de guerra todos los armados y relacionados en el censo, dependían del jefe del Ejército y este ejercitaba facultades de castigo sobre aquellos y aún administraba justicia, lo que representa un ejercicio de hecho, de jurisdicción castrense. (112)

2.º EN ATENAS.

En la Península Atica no existía primitivamente milicia permanente en tiempo de paz, durante el cual no tenía eficacia el ordenamiento militar. En tiempos posteriores, en algunas ciudades y para servicio de guarnición, existía un cierto número de tropas que practicaban ejercicios de instrucción y adiestramiento en el manejo de las armas y que acusaban datos difusos acerca de que el jefe retenía sobre ellos la jurisdicción. (113)

(111) Idem., Pág. 38.

(112) Idem., Pág. 38.

(113) Idem., Pág. 40.

Platón sostenía que la Ley Militar era necesaria para el desenvolvimiento de la disciplina en la milicia y afirma que el Juez Militar debe pertenecer al Ejército y aún ser de la misma clase que aquellos a quienes ha de juzgar. Con texto preciso dice "el infante debe juzgar a los de Infantería y el Caballero a los de Caballería y así cada cual, a los acusados de su cuerno respectivo". [14]

Demóstenes afirma igualmente la competencia de los jefes militares para juzgar al reo soldado, sin consideración a razones de tiempo, no situación del acusado. Argumentaba también que por la seguridad del Ejército y del Estado, si el hecho fue cometido por el jefe militar, debe juzgarlo el "elito" o sea el pueblo reunido en asamblea. [15]

2.5. EN ROMA.

Su origen se sitúa en los tiempos del derecho romano, en el que aparece una ordenación representativa de un verdadero fuero militar, distinto del ordinario y con vida propia.

Según los textos del Digesto, en su título "Re Militari" se consideraba la jurisdicción militar en su doble aspecto de "jurisdicción" y de "imperium", concebido ésta, como la facultad del mando y de correcciones disciplinaria, al propio tiempo que de hacer ejecutar lo mandado o proveído judicialmente. El imperium se ejercía principalmente por los jefes,

[14] Idem., Pág. 40.

[15] Idem.,

que eran los encargados de juzgar a todos los militares. Tales facultades eran ajenas a la acción coactiva de un orden jurídico civil (disciplina comunis), e integraban con sus naturales delimitaciones el ejercicio y conocimiento de un orden jurídico militar (disciplina milites). (16)

La ley IX del Digesto, prohibía a los jefes de provincia proceder contra los delincuentes militares de su territorio, disponiendo fuesen remitidos con informe al jefe bajo cuyas órdenes militaban. El emperador Constantino confirmó al "magister militum" la potestad de conocer acerca de los delitos cometidos por los soldados componentes de las legiones romanas. (17)

Entre los romanos, la condición de "milito" se adquiría por figurar en la "relatio in numeros" o por aparecer en el censo militar, sin perjuicio de formalizarse la condición mediante juramento solemne como símbolo externo de adquirir el fuero y éste se conservaba mientras no se extinguiera la "missio" por causa de enganche, de modo que aquella no se afectaba por la "comectus" o licencia. (18)

Por extensión, quedaban sometidos al "forum militari" las personas que seguían a las legiones y convivían en los campamentos y colonias en que el "tribuni militum", oficial superior, imponía su autoridad. (19)

(16) Idem., Pág. 41.

(17) Idem.,

(18) Boletín Jurídico Militar, Tomo VII, Pág. 11.

(19) Idem.,

Es importante señalar también, que dentro de la organización de Grecia, los hombres vivían fuera del hogar en comunidades; de los 7 a los 20 años, los jóvenes eran educados por el Estado; de los 20 a los 30 vivían primero en comunidades militares. Para la clase dominante el cuartel había sustituido al hogar. Sólo los ciudadanos de primer rango, eran educados para funciones militares, participaban en las asambleas populares por el peligro de rebeliones. [20]

2.6. EN LA EDAD MEDIA.

Al dominio de los bárbaros sobre Roma y los demás territorios continentales europeos surgió en múltiples y reducidas zonas comerciales, de las más extensas que ocupaban los pueblos, el dominio de señores que ejercían su autoridad y sometían a su vasallaje a los siervos y habitantes de las villas de su señorío y a los cuales imponían entre otros el "fuero de fonsadera" para servicio de las armas en realce de autoridad de señor.

Esto llegó a constituir el absoluto régimen de mando y gobierno sostenido por los propios señores aún contra el deseo de los reyes que, a veces menos poderosos que ellos sólo podían utilizarlos para las conquistas.

Los señores vivían rodeados de una pequeña guardia con la que guarnecían sus castillos y sostenían su autoridad.

[20] Guillermo F. Magadant, Panorama de la Historia Universal del Derecho, Tercera Ed, Ed. porrua, Pág.65.

tenían un poder absoluto manifestado en su fuero de "señor de vidas y haciendas" y de "horca y cuchillo" que absorbía toda potestad, sin excepción alguna de las condiciones de sus vasallos, y así por no existir un Ejército, es claro que no se ofrecía una jurisdicción militar a la manera especial orgánica y destacada como había existido en Roma.

Bien es verdad, que ésta extinguió toda institución jurídica progresiva y aún toda elevada manifestación de arte o ciencia. Es la época del obscurantismo y de marcado retroceso de la humanidad. Solo en los monasterios, organizados a veces con "fuero y señoría sobre las comarcas de su emplazamiento", se cultivaban los últimos residuos de las artes y las letras. Las armas a fuerza de estar extendido su manejo y de sentirse por señores, caballeros, hidalgos y vasallos un gran amor y espíritu de ellas, quedando distantes de un empleo colectivo, practicándose el uso aislado y personal y sólo en ocasiones de empresas y conquistas guerreras se agrupaban los pequeños conjuntos armados en ejércitos que no llegaban a ser numerosos, sino siempre reducidos. Así, existía una confusión manifiesta entre "exercitus" y "populus" sin organización destacada de aquel y excluida la existencia de jurisdicción castrense. [21]

Las milicias de las villas o comunas integradas para la defensa de los limitados núcleos urbanos o de las comarcas más próximas y abarcadas a los ataques de pueblo enemigo, no se diferen

[21] Calderón Ricardo, *El Ejército y sus Tribunales*, Ed. Lex. 1949, Pág. 50.

ciaban grandemente de las mesnadas personales de los señores. Eran igualmente reducidas y de muy limitada eficacia militar. (??)

Sólo después de su tercera organización impulsada por el interés del Poder Real para abatir a los nobles se les agrupó y llegaron a constituir "milicias nacionales", integradas por el "Estado llano" mediante el régimen de "levas" o "recolage" y pudieron considerarse como verdaderos Ejércitos por su organización, su número o importancia.

Fue esto, en la época en que comenzó de nuevo el interés hacia las letras y las artes y en que cultivándose los textos de las culturas antiguas vino a corporizarse la aportación de los glosadores y romanistas y a coronarse el Renacimiento que tantos frutos habría de dar a la humanidad salida de las más dilatadas y bárbara época de su vida.

Robustecida la autoridad Real, mostróse guía de los pueblos y éstos se relacionaron entre sí y se prestaron a mayores empresas que reflejaron en nuestra esfera la composición de los "Tercios" organizados para una campaña o conquista de territorios.

Los tercios se organizaron bajo los Bandos y más tarde, Ordenanzas de su régimen que instituyeron la Jurisdicción Militar en cada uno a la manera romana, es decir, participación del mando, ejercido por el Generalísimo o General en Jefe de los Tercios

(??) Idem.,

al cual asista un elemento letrado, garantía de un ponderado ejercicio jurisdiccional; "que me manden a mi auditor, que estoy manquésimo sin él", clamaba Alejandro Farnesio en su época de mando de los famosos tercios de Flandes. [23]

2.7. EN ESPAÑA.

En este país, desde épocas muy remotas, ha existido el privilegio para que los militares juzguen a los militares; pero quien en una forma solemne decretó su establecimiento, fué el Rey Carlos I en su Ordenanza expedida el 13 de junio de 1551. A los pocos años, Felipe II, el 9 de mayo de 1557, y Alejandro Farnesio, Capitán General de los Estados de Flandes, el 13 de mayo de 1557, reprodujeron lo que Carlos I había hecho en 1551, esto es, regularon nuevamente el fuero y el privilegio de que a los integrantes del Ejército, no podía juzgarlos una autoridad penal ordinaria. Idéntica cosa hicieron Felipe III, en cédula de 11 de diciembre de 1598 y Felipe IV, en leyes de 21 de mayo de 1621, 5 y 28 de noviembre de 1632; pero Felipe IV, además de esta ratificación, creó el Consejo Supremo de Guerra y Marina por decreto de 25 de septiembre de 1623. [24]

Por su parte, Fernando VI realizaba el mismo reconocimiento en 1748 y 1751 por medio de la Ordenanza de la Real Armada, y hace más tarde una ampliación de las Ordenanzas para los Regimientos Especiales de Guardias de Infantería. Por último, encontramos

[23] Idem., Pág. 51.

[24] Boletín Jurídico Militar, Tomo XIX, Pág. 231.

en este vertiginoso bosquejo cronológico, las reales ordenanzas promulgadas en San Lorenzo el 22 de octubre de 1766 y que fueron las que estuvieron vigentes en esta forma, durante treinta años consecutivos. (25)

Nos damos cuenta que a través del tiempo, se pretendía tener un control sobre el dominio que predominaba en aquella época sobre la gente que tenían los Reyes o Gobernantes a su mando; ya fuera mediante sus Consejos, Ordenanzas o bien mediante el Ejército, para de alguna forma hacer valer sus Leyes o disposiciones establecidas; El Maestro Leandro Azuara, nos dice en su obra "Sociología", la importancia que tiene la organización de una sociedad, ya que a falta de ésta habría disolución o rotura de un orden o sistema ya establecido que traería como consecuencia una mala administración de justicia. (26)

2.8 EN MEXICO.

2.8.1. ETAPA PREHISPANICA.

Analizaremos la naturaleza de los ejércitos primitivos que operaron en el Anáhuac, pero como ninguna influencia tiene sobre el actual, pues la conquista española los destruyó sustituyéndolos por un tipo de ejército ajustado a los sistemas peninsulares, solamente haremos una breve referencia de ellos.

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba embrión de la Nueva España, formaban una triple alianza defensiva y ofensiva que les

(25) Idem., Pág. 232.

(26) Leandro Azuara Pérez, Sociología, Ed. Porrúa, Pág. 191.

dió gran poderío militar. {27}

En estos pueblos el ejército era el sosten de la religión, la economía y la autoridad del Estado en si mismo y frente a los vecinos y, además, el instrumento con que sus jefes satisfacían sus ansias de conquista. {28}.

Otra manifestación más de lo que era el fuero en esa época la encontramos también entre los antiguos mexicanos, ya que estimaban mucho la carrera militar, pues los plebeyos sólo distinguiéndose en ella podían obtener honores y dignidades que estaban reservadas a los nobles. Casi todos los reyes, antes de serlo, habían desempeñado el puesto de Generales Supremos del ejército. {29}.

Con esto se demuestra que desde entonces el fuero militar tenía mucha predilección sobre los demás fueros existentes en esa época. Los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales en los reinos de la Triple Alianza. Una sala del Palacio Real estaba destinada a que en ella se juntaran los capitanes en consejo de guerra. En otra sala se reunían los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de que fuesen acusados. {30}.

El derecho penal azteca es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El

{27} Vejar Vazquez, Autonomía del Der. Mil. Méx., Pág. 82.

{28} Idem.,

{29} Idem.,

{30} Idem.,

sistema penal era casi inhumano; las penas principales eran la de la muerte y la de esclavitud.

La capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el asotamiento y otras más. La pena de muerte era acompañada frecuentemente de la confiscación y de la demolición de la casa. (31).

Las leyes de la guerra eran muy rígidas; castigaban con la muerte la insubordinación, el abandono de puestos, la desertión y la cobardía. Los espías eran desollados y sacrificados en el templo. El mensajero que en la guerra traía un informe falso expiaba con la muerte. Igualmente el embajador que no cumplía su encargo o faltaba a la exacta ejecución del mismo. El traidor era descuartizado. Se sancionaba con la muerte al soldado que protegía la fuga de un enemigo y la misma pena se imponía a quien incitaba a la rebelión. (32).

Conviene advertir que en todos los pueblos la etapa guerrera precede a la vida civil y que ésta se va organizando gracias a las sucesivas excensiones de aquella permitidas por las circunstancias.

En esa etapa la jurisdicción militar se manifiesta más como un hecho que como una institución jurídica, por tres razones fundamentales: por que existía unidad de poder; porque el estado per

[31] Idem.,

[32] Idem., Pág. 96.

manente era el de guerra y por la ausencia de un concepto diferencial entre el delito común y el delito militar. (33).

2.8.2. ETAPA COLONIAL.

Hernán Cortés, nombrado Capitán General de Nueva España el 15 de octubre de 1518, realizó la conquista de México con un pequeño ejército que al desembarcar en Ulúa apenas si contaba con 18 caballos y que era recio a la disciplina por la calidad del elemento humano que lo componía y por el propósito de la expedición. Dentro de él la justicia castrense se administraba nominalmente de acuerdo con las Ordenanzas de los Reyes Católicos y del Emperador Carlos V, pero en realidad era un período en que las Ordenanzas no eran de tipo general, sino que solían dictarse para cada campaña o expedición militar, como en el caso mismo de Hernán Cortés para la conquista de México y el de Alejandro Farasio para los Tercios Españoles de Flandes. (34).

Fueron los Virreyes, desde Antonio de Mendoza, quienes organizaron el ejército colonial para la necesidad de someter a las tribus Indígenas en nuestro territorio y evitar penetraciones extrañas. En España administraba la justicia castrense un auditor en quien el capitán general o comandante en jefe depositaba el ejercicio de su jurisdicción, formando todas las causas civiles y criminales contra militares, pues el fuero de que éstos gozaban era personal para todos sus negocios y delitos, (35).

[33] Idem.,

[34] Idem., Pág. 95.

[35] Idem.,

Estas disposiciones se siguieron aplicando en la Nueva España, en donde regía el fuero castrense la Ordenanza expedida por Fernando VI, que fué comunicada a la Colonia para su observancia por real orden del 20 de septiembre de 1780.

Conforme a ella el cuerpo de la administración de justicia marcial se componía de: El Virrey, capitán general, quien por las leyes de Indias tenía la facultad de hacer la guerra a los indígenas y a los españoles inobedientes; Real y Supremo Consejo de Guerra; Consejos de Guerra Ordinarios en los regimientos, tercios y dragones; Fiscales, sargentos mayores y ayudantes; escribanos, sargentos o soldados nombrados especialmente; defensores y capitanes vocales designados de igual manera; auditores de guerra. Las compañías sueltas estaban sujetas a los tribunales militares en cada provincia. (36).

2.8.3. ETAPA INDEPENDIENTE.

Ahora bien, lograda la independencia de México en el año de 1821, las Reales Ordenanzas de San Lorenzo continuaron rigiendo la vida jurídico-militar del país; pero como eran en algunos aspectos incompatibles con las nuevas tendencias de la República, hubo necesidad de que varias leyes vieran a realizar una tarea de aclaración. Entre estas leyes se cuenta el decreto de 15 de septiembre de 1825.

(36) *Idem.*, Pág. 96.

Un año después, en 1824, al expedirse la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, se declararon subsistentes dichas Ordenanzas; esta ratificación fué expresamente consignada en el artículo 154 que decía: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes".

Entre las leyes vigentes encontramos a las "Carolinas" y diversos decretos referidos a los militares, como el Real Decreto de 9 de febrero de 1793. En cuanto a las autoridades a que hacía referencia el mencionado precepto constitucional, tenemos el Decreto de 1/o. de junio de 1812, el cual estableció el Tribunal Especial de Guerra y Marina con capacidad para conocer lo relativo a: delitos típicos militares, delitos del orden común, controversias de naturaleza civil inclusive lo relativo al matrimonio y derecho de familia. Posteriormente el Código de las Siete Leyes constitucionales de 20 de diciembre de 1836, el cual en la Ley Quinta y bajo el rubro "prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y criminal", en su artículo 30 preceptuaba: "No habrá más fueros personales que el eclesiástico y el militar". Después, en las Bases Orgánicas de 13 de junio de 1843, en el título VII, capítulo denominado "Corte Marcial", y en su artículo 122 dispuso: "Habrá una Corte Marcial compuesta de Generales efectivos y letrados nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna que le haga el Senado, estos magistrados serán perpetuos, a su vez el artículo 123 decía:

"La organización de diversas clases de asuntos que les corresponda, será objeto de una ley".

Por fin, en la Constitución de 1857 el Fuero de Guerra sufre una radical modificación y de privilegio y exención, se convierte en un sistema subsistente única y exclusivamente para juzgar de aquellos delitos y faltas en exacta conexión con la disciplina militar. En efecto, el artículo 13 disponía: En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fuero ni gozar emolumentos que no sean de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción. (37)

Como puede verse el precepto constitucional citado, no solo reconoció los antiguos fueros, sino que los prohibió expresamente. La Constitución de 1857 marca una fecha de gran importancia al prohibir los fueros como privilegios; y, por lo que se refiere al ejército, el concepto significativo de "fuero" debe entenderse como un orden especial y necesario para el mantenimiento de la disciplina militar.

Aé quedar subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas que tuvieran conexión con la disciplina militar; originó

(37) *Idem.*, Pág. 235.

el que los Tribunales Militares extendieran su jurisdicción sobre personas ajenas al ejército. Así, la Ley Penal Militar de 1901 en su artículo 110 parte final prevenía: "Serán igualmente considerados para los efectos de esta ley, como asimilados, los paisanos que estando al servicio del ejército en campaña y remunerados por este motivo deban seguir a las tropas en sus marchas y acamparse con ellas". A su vez la Ordenanza General del Ejército en su artículo 15 expresaba: "Se equiparan a los asimilados, todos los paisanos, hombres y mujeres, que por cualquier motivo sigan a las tropas en sus marchas y los acompañan en sus cuarteles y campamentos".

De lo anterior se desprende, que hasta antes de la Constitución de 1917, los Tribunales Militares ejercían jurisdicción sobre individuos ajenos al ejército, es decir, todo tipo de civiles implicados en delitos del orden militar o que tuvieran conexión con la disciplina militar, y además todos aquellos que de una u otra forma siguieran a las tropas en sus desplazamientos, tales como familiares, comerciantes, etc.

En el movimiento revolucionario de 1910 surgen profundas transformaciones de carácter ideológico, económico y social; produciendo por lo tanto, un cambio radical en el Fuero de Guerra, en cuanto a su amplitud y ejercicio. La subsistencia del Fuero de Guerra en la Constitución de 1917, únicamente se explica en función de los delitos y faltas contra la disciplina militar, retirándole a los Tribunales Militares, en forma absoluta, toda

jurisdicción sobre personas que no pertenecieran al ejército. Como una consecuencia forzosa de esta situación, se formaron los viejos procedimientos subsistentes hasta entonces en el Fuero Militar, desvinculando la justicia castrense de los jefes militares y disponiendo que los funcionarios encargados de administrar justicia fuesen letrados. (38)

Los constituyentes de 1917, al discutir el proyecto del artículo 13 presentado por la comisión respectiva y el voto particular del General Mújica, quien con sentido más radical, sostuvo que la jurisdicción de guerra debe suprimirse en tiempo de paz. Esto es lo que hizo la República Alemana según el artículo 105 de su Constitución de 11 de agosto de 1919 y en virtud de la Ley de 17 de agosto de 1920 cuyo artículo primero decía "La competencia de los Tribunales Militares queda abolida, salvo en tiempo de guerra y para el personal de la marina del Reich, embarcado a bordo de los navios de guerra en servicio". Terminaron en aprobar el proyecto de la comisión quedando el artículo 13 constitucional en la forma actual: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicio público y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso

(38) Idem., Pág. 237.

y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Como puede verse, se introdujeron variantes fundamentales en el texto del artículo en cuestión, entre las cuales destacan las siguientes: en primer término, que hasta el año de 1917 se comprendía dentro de la jurisdicción del Fuero de Guerra, tanto a los civiles como a los militares que cometieran delitos contra la disciplina militar. En la actualidad, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución de 1917, solamente los militares pueden ser juzgados por los militares; en segundo lugar se estableció que todo proceso deberá ser seguido forzosamente, por el delito o por los delitos que se especifiquen en el auto de formal prisión. Con esta prescripción constitucional, casi se obligó a la Justicia Militar a dictar el correspondiente auto de prisión preventiva, cosa que hasta entonces no se había hecho, y por último, se estatuyó en el artículo 21 constitucional, que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público" de manera que todo lo que se haga dentro del procedimiento debe ser a petición del Agente del Ministerio Público.

A este respecto, el Maestro Díaz de León nos dice: "Ministerio Público".- Órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar acción penal ante el Juez o Tribunal de lo criminal. [39]

[39] Díaz de León, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Edición 1986, Ed. Porrúa Pág. 1144.

Como se puede apreciar, también en el fuero militar, aparece la figura de Ministerio Público, figura o Institución Pública, encargado de velar los intereses de la sociedad militar. A través de la historia y para ser precisos en el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia sino como parte en el Juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución a cuya cabeza está la Procuraduría de Justicia. (40)

Cabe aclarar que este punto lo trataremos con más abundamiento en el Capítulo Tercero de este trabajo de tesis, en donde nos dedicaremos a estudiar a los Organos del Fuero de Guerra.

Sin embargo, cabe mencionar que de acuerdo a la adición del artículo 21 que plasma la institución de Ministerio Público, actualmente no sólo el Agente del Ministerio Público tiene la potestad del ejercicio de la Acción Penal; siendo necesario analizar el contenido del mencionado numeral para estar en condiciones de prever su aplicación en el fuero castrense.

ART. 21 CONSTITUCIONAL.

... " II PARRAFO ".- Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser

[40] Idem., Pág. 1145

Impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Es pertinente indicar que anteriormente, el monopolio de la acción persecutoria, la tenía el Ministerio Público, inclusive la Jurisprudencia Penal cita: "El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está, ni puede estar comprendida en el patrimonio de estos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción, por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna. (41)

Es evidente, que de la lectura del artículo en comento no es aplicable esta reforma o adición en el Fuero Militar, al decir que, el ofendido o víctima que haya sufrido en sus bienes o persona alguna violación a sus derechos, anteriormente quedaba al arbitrio del Agente del Ministerio Público, el ejercicio o desistimiento de la Acción Penal, sin embargo, ahora el citado Representante Social no tiene en exclusiva el monopolio de estos actos jurídicos, ya que en caso de que el ofendido o la víctima considera que están siendo afectados dentro de esa etapa indagatoria por el no ejercicio de la Acción Penal, podrán recurrir por vía jurisdiccional para que tutele los bienes jurídicos de la sociedad.

(41) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988, Pág. 1878

Es menester indicar que dentro del Instituto Armado los bienes Jurídicos tutelados en la legislación castrense es la existencia de la disciplina militar, así las cosas, no resulta aplicable la adición de referencia, dado que los Organos del Fuero de Guerra, de acuerdo a la organización interna de la Secretaría siempre se encontrarán subordinados jerárquicamente por el Secretario de la Defensa Nacional, y en caso de que la Procuraduría Militar no ejercitara acción penal o se desistiera de la misma, estaría contraviniendo una orden superior, y en el supuesto que el Representante Social Militar no hiciera lo propio, es lógico entender, que el Secretario de dicha Secretaría no acudirá a la vía jurisdiccional a solicitar se ejercite la acción penal en contra de un inculgado.

Para mayor claridad, es necesario hablar sobre la aplicación de esta reforma en el fuero militar; Arellano García, nos dice: "Amparo es la Institución Jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso" ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un auto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución de competencia entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. (42)

[42] Arellano García Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Edición 1991, Pág. 1

Como se aprecia del concepto anterior, es ilógico que el Secretario de la Defensa Nacional, representante del Instituto Armado, encargado de vigilar la conducción de las Tropas Mexicanas, en caso que no se ejercitara acción penal, tendría que acudir ante las Autoridades Judiciales Federales, a fin de que se le proteja en contra del no ejercicio de acción penal, por parte del Representante Social Militar.

CAPITULO SEGUNDO.

GENERALIDADES.

CAPITULO SEGUNDO.

GENERALIDADES.

1. DEFINICION DE TERMINO MILITAR.

Analizando el panorama histórico del Fuero de Guerra, cabe ahora hacer mención de los términos que se van a emplear en nuestro trabajo de tesis, ya que a lo largo de la misma nos adentraremos cada vez más en el conocimiento del medio castrense y para hacerlo más comprensible, es necesario conocer varios conceptos que son importantes para entender el lenguaje militar.

Primeramente nos avocaremos a la concepción sobre la expresión "militar".

1.1. CONCEPTO GRAMATICAL.

Gramaticalmente, militar significa "servir en la guerra o profesar la milicia". Viene del latín "milite", nombre con el cual se designaba en Roma el individuo que formaba parte del Ejército; palabra derivada del vocablo "miles" sinónimo de "soldado". Esta expresión se ha ampliado con el uso, designándose actualmente con ella a todo miembro del Ejército. (1)

(1) Boletín Jurídico Militar, Pág. 67.

1.2 CONCEPTO LEGAL ACTUAL.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en vigor define a los militares, como los individuos que legalmente pertenecen a las Fuerzas Armadas Mexicanas, con un grado en la escala jerárquica, estando sujetos a las obligaciones y derechos que para ellos establecen la Constitución Federal, la Ley orgánica citada y demás ordenamientos aplicables al efecto. (1)

El militar, por razón de la importancia que reviste su cometido, y que es asegurar el orden constitucional y la paz interior, así como defender la independencia, integridad y decoro de la Nación en caso de alguna acción bélica en contra de la misma, por tal motivo tiene derechos y deberes especiales, lo que determina una condición jurídica excepcional a la de los hombres civiles en determinados aspectos. Esto hace que la determinación legal del carácter militar tenga verdadera importancia, en el campo jurídico, como se ha reconocido en todas las épocas y legislaciones, tanto antiguas como modernas.

2. CLASES DE MILITARES.

2.1 DE ACUERDO A SU SITUACION.

Los militares se consideran:

2.1.1 MILITARES EN SERVICIO ACTIVO.

Son aquellos que constituyen al Ejército, que se encuentran encuadrados, agregados o comisiones en Unidades, Dependencias e

(1) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Art. 131.

Instalaciones Militares, a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, con licencia, hospitalizados, sujetos a proceso y ó cumpliendo una sentencia. Esta clase de militares son los llamados a la observación rigurosa e ineludible de la disciplina, por lo que, al no observarla, representan el elemento primordial de determinación de actividades procesal para los Tribunales Militares.

2.1.2 MILITARES EN RESERVA.

Son aquellos que están aptos para prestar el servicio de las armas. Los militares comprendidos en esta clasificación se alistarán en el Ejército activo durante un año, al cumplir los 18 años, posteriormente formarán hasta los 30 años, parte de la primera reserva, hasta los 40 años en la segunda reserva y hasta los 45 años, en la Guardia Nacional. (3) En caso de que los reservistas sean llamados a incorporarse al servicio activo, quedarán sujetos a las leyes y reglamentos militares, desde la fecha que se incorporen en el. (4)

En los casos de movilización, esto es, en caso de guerra internacional o conflicto interno, los reservistas serán considerados como pertenecientes al Ejército activo desde la fecha en que se publique la convocatoria respectiva. (5)

(3) Ley del Servicio Nacional Militar, Arts. 5/o., 8/o., y 9/o.

(4) Ley de Disciplina Militar, Art. 3.

(5) Vezar Vazquez, Autonomía del Derecho Militar, Ed. Stylo, México, Págs. 28 y 29.

2.1.3. MILITARES EN RETIRO.

Son aquellos que habiendo prestado sus servicios en el activo, se encuadran en situación de retiro o solicitan su baja del activo para causar alta en situación de retiro, con los beneficios económicos y prestaciones de carácter social a que tengan derecho. Estos militares continúan sujetos al fuero militar, por lo que constituyen un factor determinante de la competencia del mismo.

2.2. DE ACUERDO AL SERVICIO QUE DESEMPEÑAN.

Los militares pueden ser:

2.2.1 MILITARES DE ARMA.

Son aquellos que técnicamente se educan para ejercer el mando, adiestramiento y conducción de Unidades de combate.

2.2.2. MILITARES DE SERVICIO.

Son los que se educan para el mando, adiestramiento y conducción de las Unidades de servicio y para el desempeño exclusivo de las actividades técnicas y profesionales que corresponde ejecutar al servicio al que pertenezcan.

En esta clasificación encontramos a los militares que desempeñan su actividad dentro del Servicio de Justicia Militar, mismo que tiene como misión general, coadyuvar con los mandos en la administración y procuración de la justicia militar, de conformidad con lo que establezcan los ordenamientos del fuero de guerra cuyos órganos se encargan de la averiguación, esclarecimiento y castigo de los delitos de su competencia.

2.2.3. MILITARES AUXILIARES.

Se consideran como tales a los militares que desempeñan actividades técnicas y profesionales exclusivamente en los servicios del Ejército.

Todos los militares nombrados en estas clasificaciones, componen el grueso de nuestras Fuerzas Armadas, que son a saber Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, por lo que a todos ellos le son aplicables las Leyes y Reglamentos que conforman el Fuero Militar.

3. LOS GRADOS MILITARES.

Tienen por objeto el ejercicio del mando militar, que es sinónimo de autoridad, se considera como actividad técnica o de actividad administrativa en el Instituto Armado y se confiere a los militares, atendiendo a sus capacidades, preparación, responsabilidad y antigüedad, estableciéndose para el efecto una escala jerárquica, que se clasifica en:

A. Generales:

- a) De División;
- b) De Brigada; y
- c) Brigadieres.

B. Jefes:

- a) Coronel;
- b) Teniente Coronel; y
- c) Mayor.

C. Oficiales:

- a) Capitán Primero;
- b) Capitán Segundo;
- c) Teniente; y
- d) Subteniente.

D. Tropas:

I. Clases:

- a) Sargento Primero;
- b) Sargento Segundo; y
- c) Cabo.

II. Soldado.

4. ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES

A LOS MILITARES DENTRO DEL FUERO MILITAR.

Dentro del Fuero Militar existen una serie de Leyes y Reglamentos, que están dirigidos a describir tipos de conducta y comportamiento para determinar la subsistencia de la disciplina militar, y es precisamente en este concepto, en el que se sostiene la existencia de todo Ejército.

En este apartado únicamente mencionaremos las Leyes y Reglamentos relacionados con el procedimiento penal militar, no sin antes aclarar que no son todos los ordenamientos que deben observar los militares.

4.1 LEY ORGANICA DFL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANO.

Este ordenamiento jurídico describe la organización del Ejército, dentro del cual nos interesa el artículo 26 que señala la competencia del Fuero Militar para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar, disponiendo que son tres los órganos de ellos:

I. Supremo Tribunal Militar.

II. Procuraduría General de Justicia Militar; y

III. Cuerpo de Defensores de Oficio.

La organización y funcionamiento de los órganos mencionados, quedan establecidos en el Código de Justicia Militar.

Como quedó apuntado anteriormente, existen delitos y faltas contra la disciplina militar, los primeros son conocidos por los órganos del Fuero de Guerra, y las segundas las conocen los Consejos de Honor y los Superiores Jerárquicos y de cargo, en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos militares (Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada).

El artículo 67 señala que se entiende por los servicios, diciendo que son componentes del Ejército que tienen como misión principal satisfacer necesidades de vida y operación, por medio de apoyo administrativo y logístico formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de estas actividades.

Dentro de estos servicio encontramos al de Justicia Militar, que tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia.

El Director del Servicio de Justicia, será un General, Licenciado en Derecho, de dicho servicio.

4.2. LEY DE DISCIPLINA.

Los mexicanos que decidan prestar sus servicios en las instituciones Armadas de tierra, mar o aire, en forma voluntaria, firmarán un contrato manifestando su conformidad para permanecer en dichas Fuerzas Armadas por un tiempo determinado. Esta es la manera en la que un ciudadano mexicano se obliga para con el Ejército dentro del cual va a observar una serie de leyes y reglamentos, encontrando aquí a la Ley de Disciplina Militar, misma que contiene conceptos importantes como el de DISCIPLINA, que es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares. (6)

La disciplina exige respeto y consideraciones mutuas entre el superior y el inferior jerárquico; la infracción de esta norma de conducta se castigará por la Ley Penal Militar. (7)

(6) Ley de Disciplina Art. 3º, Pág. 68

(7) Idem., Art. 4º.

La existencia de la disciplina es indispensable para que se mantenga la unidad de las Instituciones Armadas.

Analizando estas situaciones, es importante advertir que el sistema legal castrense se canaliza por dos causas diferentes, el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario. En efecto, de acuerdo con la gravedad de la lesión que pueda causar a los bienes jurídicos cuya protección se propone, el legislador en el orden militar crea el delito y la falta.

Generalmente, el criterio diferenciador de la falta y el delito militar es cuantitativo y no cualitativo, o sea se define por el grado de tutela que la sanción representa, de manera que cuando es restringido y superficial aparece la falta; por esto, considerando que en el delito la infracción ataca por su parte los intereses jurídicos del Ejército, se le sanciona con una pena y, en cambio, a la falta, con una corrección disciplinaria por que sólo entraña quebranto del orden general en la institución. La naturaleza misma de la vida militar requiere que el superior cuente con poderes y facultades que comprenden lo mismo la potestad de ordenar y exigir el cumplimiento de lo mandado, que la potestad de sancionar los actos contrarios a la disciplina, pues la primera tiende al correcto desenvolvimiento de la vida del Ejército y la segunda tiende a reprimir los actos contrarios a ese correcto desarrollo.

Por lo que, cuando un militar cometa una falta, el superior jerárquico debe imponerle el correctivo que merezca, siendo éste cualquiera de los siguientes:

- Amonestación;
- Arresto; y
- Cambio de cuerpo o dependencia.

Amonestación.-Es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. Esta puede hacerse de palabra o por escrito.

- Arresto.- Es la reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a 15 días en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención; entendiéndose por alojamiento la oficina o dependencia militar donde prestan sus servicios los militares.

Los arrestos se impondrán a los Generales y Jefes, hasta por el término de 24 horas y 48 horas respectivamente, en su alojamiento militar. A los oficiales, hasta por ocho días en sus cuarteles, oficinas o dependencias. Y a los individuos de tropa, hasta por 15 días en las guardias de prevención.

- Cambio de cuerpo o dependencia.- Estos cambios sólo podrán hacerlos los Consejos de Honor que se establecerán en los Cuerpos, Establecimientos y Dependencias del Ejército y de la Armada-

Nacionales, y se constituirá y funcionará conforme al Reglamento para la Organización y Funcionamiento de Los Consejos de Honor en el Ejército y Armada.

Por lo que la Ley de Disciplina es un ordenamiento jurídico fundamental para la existencia del Fuero Militar, debiendo tener correcta y estricta observancia en el medio castrense.

4.3. REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES.

Forma parte de la legislación castrense que contiene las obligaciones y señala los derechos que abriga al personal militar, durante su permanencia en el Instituto Armado. En él encontramos el concepto de DEBER y nos dice que es el conjunto de obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército, y de una manera concreta señala las bases y el objeto de la DISCIPLINA, entendida ésta como la norma a que los militares deben sujetar su conducta.

Las bases de la disciplina son la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral. El objeto de la disciplina es el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben los decretos y reglamentos militares.

En su capítulo primero señala los deberes comunes a todos los militares, en los que exige razonadamente el cumplimiento de las actividades militares, que son llamados servicios, estos deben cumplirse por medio de ordenes, que pueden dar únicamente --

aquellos que están en ejercicio normal del mando. De estos y otros conceptos que son fundamentales dentro de la vida castrense inician o nacen las conductas ilícitas que lesionan el bien jurídico tutelado dentro de la milicia, que es la disciplina. Ya que cuando en sentido contrario al explicado en los conceptos anteriores, si el que ejerce el mando da órdenes contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad de sus inferiores, estará cometiendo un delito.

Es importante señalar que varias disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar, ya que norma la conducta a seguir de los militares entre grado y grado, esto es desde General hasta soldado. Por lo que la no observancia y cumplimiento de este Reglamento trae como consecuencia la sanción de las faltas y delitos que se generen.

4.4. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Este Código de Justicia Militar contempla los derechos objetivos y sustantivos del Fuero de Guerra por lo que se divide en tres partes:

- I. El Libro Primero que contiene las bases de organización y competencia de los Tribunales Militares;
- II. El Libro Segundo titulado "De los delitos", faltas, delincuentes y penas militares"; y
- III. El Libro Tercero que contempla derecho adjetivo militar.

Esta costumbre de incluir en un solo ordenamiento derecho de fondo y de forma, viene desde las Ordenanzas del Ejército, que empezaron a publicarse desde el siglo pasado, siendo la última promulgada por Don Francisco I. Madero el día 11 de diciembre de 1911, misma que estuvo vigente hasta 1934, cuando entró en vigor el actual Código de Justicia Militar.

Cabe mencionar quién está facultado para declarar si un acto u omisión es delito castrense o no, disponiendo el artículo 435 del Código Penal que dice "La facultad de declarar que un hecho es o no delito del Fuero de Guerra corresponde exclusivamente a los Tribunales Militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de los militares y aplicar las penas que las leyes señalan".

Ahora nos cuestionamos ¿Cuáles son los delitos contra la disciplina militar?, esta interrogante nos la contesta el artículo 57 del Código Marcial, que hace dos clasificaciones:

- A) Los señalados en el Libro Segundo; y
- B) Los del orden común o federal cometidos bajo ciertas circunstancias.

El Libro Segundo del Código de Justicia Militar menciona los delitos por los cuales puede ser procesado un militar, ya sea éste del Ejército, Fuerza Aérea o Armada, y son:

I. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;

- a) Traición a la Patria;
- b) Espionaje;
- c) Delitos contra el derecho de gentes; y
- d) Violación de impunidad diplomática.

II. Delitos contra la seguridad interior de la Nación;

- a) Rebelión.
- b) Sedición.

III. Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército;

- a) Falsificación.
- b) Fraude, malversación y retención de haberes;
- c) Extravío, enajenación robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército;
- d) Deserción.
- e) Inutilización voluntaria para el servicio;
- f) Insultos, amenazas o violencias contra Centinelas, guardia, tropa formada, salvaguardias bandera y Ejército;
- g) Ultrajes y violencias contra la policía; y
- h) Falsa Alarma.

IV. Delitos contra la jerarquía y la autoridad;

- a) Insubordinación;
- b) Abuso de Autoridad;
- c) Desobediencia;
- d) Asonada.

V. Delitos cometidos en ejercicio de las funciones o con motivo de ellas:

- a) Abandono de servicio;
- b) Extralimitación y usurpación de mando o comisión;
- c) Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos; y
- d) Pillaje, devastación, merodeo, contrabando, saqueo y violencia contra las personas.

VI. Delitos contra el deber y decoro militares:

- a) Infracción de deberes comunes a todos los que estar obligados a servir en el Ejército;
- b) Infracción de los deberes de centinela, vigilante, servicial, tope y timonel;
- c) Infracción de deberes especiales de marinos;

- d) *Infracción de deberes especiales de aviadores;*
- e) *Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo;*
- f) *Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga;*
- g) *Contra el honor militar; y*
- h) *Duelo.*

VII. *Delitos cometidos en la administración de justicia.*

En la segunda de las clasificaciones que establece el artículo 57 del Código Penal, habla de los delitos del orden común o federal, cuando en su comisión hayan concurrido cualesquiera de las siguientes circunstancias:

A) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo.

B) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar, civil ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.

C). Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado sitio o en un lugar sujeto a la Ley Marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.

D). Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante bandera.

E). Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos señalados en el Libro Primero del Código Castrense.

Estas circunstancias y los delitos que se han mencionado en el Código Marcial son los que afectan a la disciplina militar, al respecto de las circunstancias que hemos señalado, puede darse el caso que no se presenten con algunos de los delitos tipificados por el ordenamiento castrense, sin embargo, si las circunstancias se apegan a lo señalado, se aplicará como supletorio el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos y si el delito fuere del fuero federal, el Código Penal que rija en el Distrito y Territorio Federales.

De lo anterior se deduce que cuando un hecho delictuoso no tiene carácter militar, las autoridades competentes para conocer de ese negocio serán los tribunales ordinarios del fuero común o federal según corresponda, aún cuando aquel haya sido realizado por un militar, y así lo ratifica la tesis que sostiene la Suprema Corte de Justicia Militar, al tenor de lo siguiente:

"El Fuero de Guerra, no puede extenderse a conocer delitos que, aunque cometidos por militares y relacionados con el servicio del Ejército no son contra la disciplina militar. No quedan bajo la jurisdicción del Fuero de Guerra los delitos del orden común que cometan los militares cuando no esten en servicio de armas. El artículo 13 Constitucional ha reservado el Fuero de Guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entenderse como tales los que, al cometerse perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que impone el ordenamiento general del Ejército o realizan durante un servicio militar".

CAPITULO TERCERO.

ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA.

CAPITULO TERCERO.

ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA.

Dentro de este capítulo nos toca hablar del sistema jurídico militar que surge de nuestra Constitución Política y al respecto cita el maestro Saucedo López "Subsiste el Fuero de Guerra, como un Fuero Real y se constituye en una mera esfera de competencia, jamás como privilegios; el Fuero Militar se establece para los delitos y faltas contra la disciplina militar; una razón determinante de su existencia es que la disciplina es el medio de unidad y de cohesión de las Instituciones Armadas". (1)

Ahora bien, el Fuero Militar lo entenderemos como el Derecho de todo militar de ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su estado; y el deber de la justicia militar de someter a su juicio a cuantos militares y civiles incurran en delitos o faltas típicamente militares. (2)

Asimismo cabe mencionar; la jurisdicción castrense en su significado de potestad judicial y de medio útil de mantenimiento de la disciplina en las filas armadas, necesita de órganos jurisdiccionales que la ostenten y verifiquen, de forma que represente

1. Saucedo López Antonio, Teoría Jurídica del Ejército, México 1979, Pág. 32.

(2) Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre, Tomo III, Pág. 364

su calidad de tribunales de justicia y su condición de instrumentos de defensa de la disciplina de la Institución Armada, o lo que es lo mismo, de órganos judiciales al servicio de la misma. (3)

Por otra parte, el artículo 78 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, nos dice que los Organos del Fuero Militar son:

1. Tribunales Militares;
2. Procuraduría General de Justicia Militar; y
3. Cuerpo de Defensores de Oficio.

1. TRIBUNALES MILITARES.

Guillermo Cabanellas de Torres expresa: "tribunales Militares son los organos jurisdiccionales del fuero de guerra, encargado de la administración de justicia. (4)

Es importante señalar que entre los soldados, se percibe la jurisdicción históricamente, como potestad de "dictar el derecho en las órdenes militares; no olvidando el concepto tan importante de derecho y el criminalista español Eugenio Cuello Calón lo define como: Conjunto de normas que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad para la prevención de la criminalidad. (5)

(3) Calderón Ricardo, El Ejército y sus Tribunales, Tomo II, México 1946, Pág. 251.

(4) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Pág. 359.

(5) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Ed. Porrúa, Pág. 8

El Maestro Fernando Castellanos define el derecho en general como: un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. (6)

El Código de Justicia Militar vigente en su Título Primero habla de la organización de los tribunales militares y establece que la Justicia Militar se administra por:

- 1.1 El Supremo Tribunal Militar;
- 1.2 Los Consejos de Guerra Ordinarios;
- 1.3 Los Consejos de Guerra Extraordinarios; y
- 1.4 Por los Jueces Militares.

1.1 SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Es el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía de la Justicia Castrense Mexicana, en donde la intervención de militares de arma, que ejercen el mando, en la composición de órgano bajo el doble motivo de facultad de nombramiento de los miembros de actuación y contando con la actividad permanente y principal de elemento idóneo del propio mando, es relevante y se manifiesta en mayor número que el elemento letrado y otras, es igual o menor que éste, pero siempre situado en planos tan realizados en donde asumen la representación y régimen del Tribunal, ejerciendo la dirección o presidencia del mismo.

1.1.1 COMPOSICION.

Se compone por elementos del mando, militares de arma y elementos jurídicos, conocedores de la ley, verdaderos Magistrados

(6) Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, Pág. 17.

de la jurisdicción marcial e integrantes del Servicio de Justicia Castrense, técnicos del Derecho.

El artículo 3/o. del Código de Justicia Militar señala la forma en que se compone actualmente el Supremo Tribunal Militar, integrado por un Presidente, General de Brigada, militar de arma y cuatro Magistrados, Generales de Brigada de Servicio o Auxiliares, siendo de esta manera el órgano colegiado superior del Fuero de Guerra cabe hacer la aclaración que al decir de Servicio o Auxiliares, se refiere precisamente al Servicio de Justicia Militar, Licenciados en Derecho. (7)

Entendiéndose que la categoría o grado de Presidente está determinado en la ley con sentido de garantía al cual refuerza que el puesto sea cubierto por un General, y al respecto el artículo 8º del Reglamento General de Deberes Militares plasma; "todo militar que tiene mando, deberá conocer a sus subordinados; su mentalidad, su procedencia, sus aptitudes, cualidades y defectos. (8)

El Supremo Tribunal Militar, tendrá un Secretario de Acuerdos, General Brigadier, uno auxiliar, Coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

(7) Código de Justicia Militar, Tomo I, Pag. 6.

(8) Reglamento General de Deberes Militares, Estado Mayor de la Defensa Nacional, 1994, Pág. 8

La especial composición del Tribunal Militar no debe dar lugar a situaciones de diferenciación inconveniente en el seno del mismo, pues todos los elementos en cuanto componen el órgano judicial, deben considerarse fundidos, de tal manera que el conjunto de todos determina la corporización real del tribunal y por tanto, todos los miembros se funden para impulsar como parte proporcional lo que comprende por igual al todo: actuación y función del órgano colegiado superior de la Jurisdicción de Guerra.

Esta equiparación de los miembros de nuestro Supremo Tribunal Militar ha determinado las reglas de sustitución que previene el artículo 8º del Código Marcial señalando que las faltas temporales del Presidente del Supremo Tribunal Militar, se suplirán por los Magistrados en el orden de su designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secretario auxiliar y a éste, uno de los oficiales mayores.

Es importante señalar los requisitos determinados por la ley (Artículo 4º del Código Marcial), para ocupar el cargo, aparte del grado jerárquico, de Magistrado del Supremo Tribunal Militar;

deber reunir las siguientes exigencias.

- I. Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Ser abogado con título oficial expedido por la autoridad legítimamente facultada para ello;

- IV. Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional en los tribunales militares; y
- V. Ser de notoria moralidad.

Por lo que respecta a los requisitos para ser Secretario de Acuerdos o Secretario Auxiliar del Supremo Tribunal Militar se requiere: ser mexicano por nacimiento, ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo y, además los requisitos que las fracciones III y V del artículo 4º mencionan.

La Secretaría de Guerra y Marina (actualmente Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina respectivamente) nombrará al Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los Secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el Presidente y los Magistrados, ante la referida Secretaría de Guerra y Marina y por los Secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal, siendo de vital importancia hacer notar que actualmente la Secretaría de la Defensa Nacional designa al personal que integrará o formará parte del Cuerpo Colegiado referido, encontrándose apogado esta facultad en términos del artículo 29 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al expresar: "A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos.....X.- Administrar la Justicia Militar".

Son claros los motivos tomados en cuenta para la diferenciación de procedimientos y protesta del Presidente, los Magistrados, los Secretarios y subalternos en reconocimiento de la distinta categoría de los cargos. Por lo demás, la protesta se considera también formalidad relacionada con la capacidad para el correcto ejercicio del cargo.

1.1.2 COMPETENCIA.

Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:

- I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces, y de las contiendas sobre acumulación;
- II. De las excusas que sus miembros presten para conocer de determinados negocios así como de las de los jueces;
- III. De los recursos de su competencia;
- IV. De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;
- V. De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;
- VI. De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;
- VII. De las solicitudes de indulto necesario;
- VIII. De las tramitaciones de las solicitudes de conmutación o reducción de penas.

- IX. De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;
- X. De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados dando las instrucciones que estime convenientes;
- XI. De los demás que determinen las leyes y reglamentos.

1.1.3 ATRIBUCIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

Las diversas atribuciones de este Organó Judicial que se encuentra señalado en el artículo 68 del Código de Justicia Militar, es menester dar a conocer el amplio campo de acción en el que se desenvuelven las actividades propias de la composición de este Organó propiamente dicho, administrador de justicia.

Artículo 68.- Son atribuciones del Supremo Tribunal Militar:

- I. Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del Tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina.
- II. Resolver las reclamaciones de los jueces contra ejecutivas de justicia y demás providencias y acuerdos del Presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones;
- III. Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las reformas que estime convenientes se introduzcan en -

la legislación militar;

- IV. *Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios, de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo;*
- V. *Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal Militar y someterlo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina.*
- VI. *Proponer a la Secretaría de Guerra y Marina los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio.*
- VII. *Suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formulación de la estadística criminal militar;*
- VIII. *Los demás que determinen las leyes y reglamentos.*

Las funciones judiciales de segunda instancia comprenden el conocimiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones judiciales de los tribunales de primera instancia, tanto si se integran exclusivamente por resoluciones de los juzgados militares como por éstos y los consejos de guerra. En este orden el Tribunal está pleno de jurisdicción, asistiéndole facultades para la apreciación del contenido de las actuaciones y dictar su fallo, según su prudente arbitrio, así como para velar por la pureza del conocimiento.

El Supremo Tribunal Militar, significa, ante todo, la inter-

vención destacada del Mando del Ejército en la Jurisdicción Marcial y con ello, se ofrece que todo lo que signifique régimen, gobierno y desenvolvimiento orgánico del Tribunal como institución militar que debe responder, según la Ley, a su Presidente. Así pues, el Presidente tiene, como los magistrados, función judicial dentro de las del Tribunal y no hay por que ocultar que su situación, condición y grado le ofrece una posición singularísima para decidir los posibles empates en las votaciones y para ilustrar, en caso necesario, la competencia de los magistrados en ordenes militares de sentido táctico y práctico.

2. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

Las finalidades de la jurisdicción militar, como se ha podido observar, son el mantenimiento y defensa de la disciplina, ya que ~~esta~~ esta tiene a ser el bien jurídico tutelado por las leyes y reglamentos militares en los Institutos Armados, único medio de subsistencia de éstos y cuyo medio es protegido por la ley.

Tales razones, justifican plenamente el establecimiento de un órgano representativo, dentro de la labor administrativa de la justicia marcial.

El cometido esencial de este órgano se deriva del artículo 21 Constitucional, ya que en el fuero de guerra, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público cuyo concepto de acción se deriva también, por el conocimiento jurisdiccional del delito castrense y ejercitada acerca de los tribunales del

fuero, organos de competencia exclusiva para perseguir y sancionar el delito marcial.

2.1. COMPOSICION.

La Procuraduría General de Justicia Militar está conformada por:

- I. Un Procurador General de Justicia Militar, General de Brigada, de servicio o auxiliar.
- II. De agentes adscritos a la Procuraduría, Generales Brigadieres de servicio o auxiliar.
- III. De un Agente adscrito a cada juzgado militar permanente; General Brigadier, de servicio o auxiliar.
- IV. De los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes.
- V. De un Agente Auxiliar, abogado, Teniente Coronel de servicio o auxiliar; adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

Es importante señalar que la Procuraduría de Justicia Militar, depende del Secretario de la Defensa Nacional, formando parte de este Organismo superior del Ejército.

Cabe indicar que el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público en campaña forman parte orgánica de los Cuar-

teles de cualquier Unidad; así habrá una Agencia del Ministerio Público en cada Cuartel General territorial.

Las Agencias, dependen de la Procuraduría General de Justicia Militar, que es única y funciona por igual para las tres Fuerzas Armadas Mexicanas.

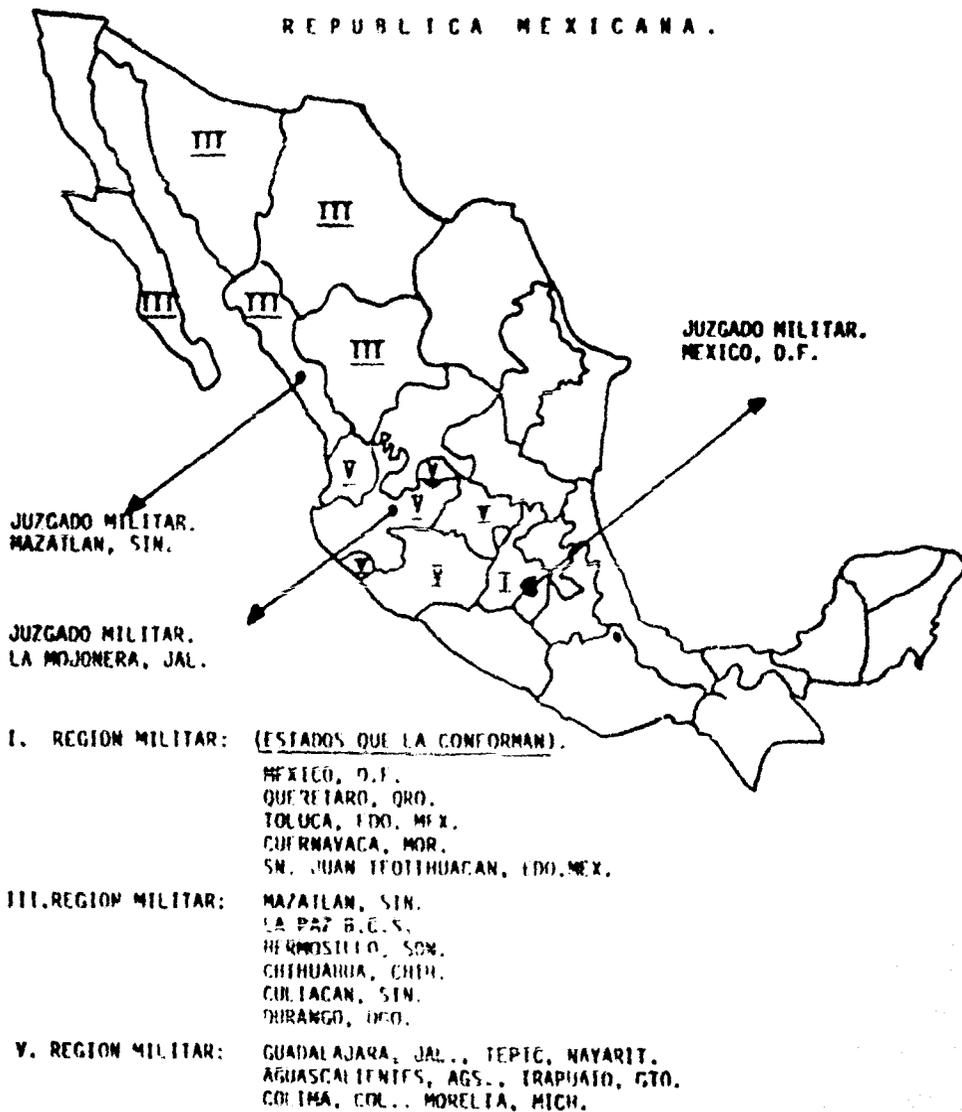
Con esto queremos decir, que no hay Procuraduría de Justicia Naval, ni de Fuerza Aérea; aunque funcionan Agencias del Ministerio Público integradas por elementos ya sea Naval o de Fuerza Aérea. Entre sus diversas funciones la Procuraduría General de Justicia Militar y las Agencias del Ministerio Público actúan como Asesorías Jurídicas de los Mandos Territoriales y Unidades adscritas.

Para un mejor entendimiento de la conformación de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, hacemos referencia en este Trabajo de Tesis al "Organigrama" de dicho Organó, con la finalidad de lograr de una forma esquematizada la composición de la Procuraduría; así como la adscripción de sus agencias y la distribución de éstas en los diversos Mandos Territoriales.

Así como también, un Mapa de la República Mexicana en donde hacemos referencia a 3 (tres) "Regiones Militares" específicamente dentro de las 10 (diez) que se encuentran distribuidas en todo el Territorio Nacional, con la finalidad de señalar el lugar en donde se encuentran los Juzgados Militares; así como los Estados

vecinos que se encuentran jurisdicionados a dicha Región.

Por último, dentro de este Subtítulo queremos lograr el mejor entendimiento de como el Mando Supremo se preocupa por una buena y mejor administración de justicia en todo el territorio nacional para el beneficio de las fuerzas armadas, lo que coadyuva con estas medidas a ~~mantener~~ mantener en forma legal la existencia del Ejército, bajo los principios de legalidad y constitucionalidad, en todas las ordenes y comisiones a cumplir por el personal militar integrante de las Tres Fuerzas Armadas Mexicanas.

JUZGADOS MILITARES ADSCRITOS A: I, III, y V REGION MILITAR.

2.2 COMPETENCIA.

Corresponde señalar la competencia de la Procuraduría General de Justicia Militar, la cual se encuentra en el Artículo 82 del Código de Justicia Militar.

- I. Dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría para su revisión, así como sobre los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos o investigaciones;
- II. Actuar como Adscritos al Supremo Tribunal Militar.
- III. Fungir como asesores en cuanto al régimen carcelario de la Prisión Militar de la plaza en que radiquen;
- IV. Desde las primeras diligencias de los delitos, recabar y presentar las pruebas que acrediten los elementos.

2.3 ATRIBUCIONES.

El Procurador General de Justicia Militar, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de Guerra y Marina.
- II. Ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultados el esclarecimiento de que se ha cometido

un delito de la competencia de los Tribunales del Fuero de Guerra.

- III. Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar;
- IV. Encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio independientemente de sus labores permanentes;
- V. Otorgar licencias que no excedan de 8 días a los agentes subalternos del Ministerio Público dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina;
- VI. Formar la estadística criminal militar;
- VII. Iniciar ante la Secretaría de Guerra y Marina las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia.

3. CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.

Todo proceso, ofrece caracteres de debate o lucha entre partes, con objeto de investigación, comprobación y enjuiciamiento del delito, así como la culpabilidad del delincuente, admitiendo el principio de intervención y de representación en las propias partes del procedimiento.

3.1. COMPOSICION.

El Cuerpo de Defensores de Oficio está integrado por:

- I. Un Jefe General Brigadier de servicio o auxiliar, adscrito al Supremo Tribunal Militar.

- II. De un Defensor, Coronel de servicio o auxiliar, adscrito al Supremo Tribunal Militar.
- III. De los demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por jueces no permanentes.
- IV. De los empleados subalternos necesarios para cubrir las necesidades que el servicio requiera.

3.2. FACULTADES.

Las facultades del Cuerpo de Defensores de Oficio las encontramos en el Código de Justicia Militar en sus artículos 85 y 86 las cuales son:

- I. Defender por sí mismo o por medio de los defensores de oficio, al personal militar, desde el momento de su detención, gestionando cuanto fuere conducente a favor de los mismos.
- II. Rendir los informes que la Secretaría de Guerra y Marina y el Supremo Tribunal Militar soliciten;
- III. Dar a los defensores las instrucciones que estimen necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones;
- IV. Practicar cada mes visitas de cárcel, en el lugar de su residencia;
- V. Formular el reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina.

De Los Defensores Adscritos a Los Tribunales.

- I. Promover desde las primeras diligencias, todo lo que favorezca a sus defensos, buscando y ofreciendo pruebas para el efecto.
- II. Formular sus promociones en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho, señalando las leyes aplicables al caso.
- III. Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el Juicio Constitucional, cuando se violen las garantías de los reos, y defender a éstos cuando lo soliciten, ante los Tribunales del Orden Común o Federal;
- IV. Gestionar el pago de haberes de los procesados;
- V. Rendir los estados mensuales y, además, los informes que les pida el Jefe del Cuerpo.
- VI. Los demás que determinen las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO CUARTO.

CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.

CAPITULO CUARTO.

1. CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

Abordaremos ahora el estudio del órgano judicial más genuinamente representativo de la justicia marcial.

Los Consejos de Guerra son la base de la justicia penal militar y lo que más la distingue y singulariza. Una idea somera de la justicia castrense va siempre asociada a la existencia y funcionamiento del Consejo de Guerra.

Para hablar de como funciona un Consejo de Guerra, es importante señalar la importancia que tiene el derecho procesal penal militar, ya que un Consejo de Guerra viene a ser el procedimiento de una conducta ilícita que será sancionada por dicho Consejo, sin olvidar que se lleva a cabo conforme a lo establecido por el Código de Justicia Militar, y diremos que el Derecho Procesal Militar es una de las partes fundamentales del Derecho Militar, la relativa al procedimiento, "Conjunto de principios y normas legales que regulan las actuaciones judiciales que se tramitan por los órganos jurisdiccionales de guerra". (1)

(1) Calderón Serrano Ricardo, Derecho Procesal Militar, Ediciones Lex, Pág. 14

A mayor abundamiento es pertinente conocer la definición de proceso, ya que dentro del Fuero Castrense al igual que en el Fuero Común y Federal, se debió a ciertos actos conectados entre sí para llegar a la solución del litigio penal; así tenemos que el maestro JUAN PALOMAR; contempla al proceso penal como el "conjunto de actos procesales que se inicia con la presentación y admisión de la demanda y termina, cuando concluye por las distintas causas admitidas por la ley". De lo anterior concluimos que en el proceso penal serán todos los trámites legales para llegar a la unidad histórica que se busca, para emitir una sentencia justa y razonada. (1).

En virtud de la definición anterior, hemos de decir que la justicia militar es eminentemente realista y adecuada a la importancia de la situación positiva con que se ha producido el delito marcial y a la conveniencia de castigar al infractor según la gravedad del daño que el delito haya causado o pueda causar de inmediato, a la disciplina.

Con tales objetivos preferentes, el tribunal que ha de conocer del proceso, es más que útil, indispensable, que se integre colectivamente de varios elementos militares y de elementos que por su grado y especialidad es de suponerse tengan un amplio conocimiento de la vida militar.

(1) Diccionario para Juristas; Ediciones Mayo, Pág. 1054.

Además la elección de los miembros que ha de componer el Consejo, deberán ser militares de arma o combatientes, integrados a la vida de las corporaciones armadas, conocedores del soldado y su moral así como de sus disposición para el servicio de las armas y por tanto a su negativa a prestarlo, militares investidos de un grado que por su categoría media superior, posee las mejores condiciones de conciencia profesional militar en el sentido más real y del más completo conocimiento de las necesidades y conveniencias del presente militar y de los medios de protección al perfecto desenvolvimiento del Ejército.

Por todo ello, se han impuesto los Consejos de Guerra en la organización judicial militar y se ha determinado su funcionamiento como base de la misma, con composición compleja y con actuación ininterrumpida a través de todas las épocas.

En muy distintos países se ha clamado contra la existencia y actuación de los Consejos de Guerra, pretendiéndose excluirlos como tribunales de justicia pero su bien probado rendimiento como órgano útil de justicia marcial, los ha sostenido universalmente, aunque hayan tenido que desfigurarse su existencia, unas veces, con cambios de denominación y otras, con actividades limitadas a juicio de hechos o pronunciamientos subordinados a otros órganos.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Afirmada la Independencia de México (1824) se mantuvo en militares durante muchos años y aunque de manera confusa la legis-

lación española, en la cual aparecían para la administración de justicia marcial los Consejos de Guerra Ordinarios para fallar las causas seguidas contra individuos y clases de tropas y paisanos, y los Consejos de Guerra de Oficiales Generales para los procesos seguidos contra Oficiales y Jefes.

En 1838, la Ley de 29 de diciembre, se ofrece la primera novedad de instituir el llamado Consejo de Guerra Verbal, que según el artículo 48 de la disposición citada no había de formular actuaciones por escrito.

El Consejo Verbal juzgaba a los desertores de las fuerzas de mar y tierra y de los Departamentos internos de Oriente y Occidente, excepción hecha de los que tuvieran categoría igual o superior de Oficiales que eran juzgados cualquiera que fuera el delito por el Consejo de Oficiales Generales.

Se integraba el Consejo Verbal por el Jefe del Cuerpo el acusado, el Mayor de la unidad y cuatro Vocales Capitanes, recluido el de la Compañía del reo; a éste lo representaba un Oficial denominado Procurador del reo. El Consejo actuaba reunido en la Guardia de Prevención en que se encontraba preso el acusado.

Con la singularidad del Consejo Verbal, eran tres los Consejos que ostentaban carácter de tribunales militares de fallo de las causas seguidas en los limitados ejércitos de la época y perduraron hasta que el doctrinarismo democrático dominante en nues-

tros medios a mediados del siglo XIX, impuso el ensayo más nominal que efectivo de los llamados Jurados Militares.

La Ley de 15 de septiembre de 1857, substituyó a los Consejos de Guerra por Jurados compuestos de cinco miembros con grado de Capitanes a Oficiales Generales, según la categoría del acusado. Los Jurados Militares afirmaron su competencia y actuación por Ley de 19 de enero de 1859, publicada el día siguiente, siendo unificados y calificando los hechos y declarando la culpabilidad del acusado, y otro, que imponía la pena.

En el fondo los Jurados Militares no guardaban marcada diferencia con los Consejos de Guerra, reapareciendo éstos y distinguiéndose por su cometido y fijeza los Permanentes, de Oficiales Generales y Extraordinarios.

El Consejo de Guerra permanente conocía de las causas por delitos militares cometidos por Sargentos inclusive, y el de Oficiales Generales de los procedimientos instruidos por delitos y faltas graves de oficiales en servicio.

El Consejo de Guerra Extraordinario, que apareció en los Tercios Españoles a virtud de la regla tercera de la Real Cédula de 18 de abril de 1799, sólo podía juzgar a los Sargentos, Cabos y Soldados, autores de delitos de deserción frente al enemigo, rebelión, sedición, traición e insubordinación, que hubiesen sido sorprendidos in fraganti, y el procedimiento concluso antes de

transcurrir 24 horas de cometido el delito. Este Consejo lo componían el Jefe del Cuerpo del acusado, el primer Ayudante, cuatro Capitanes Vocales y el Procurador del reo.

El llamado Código Militar de 1897, puesto en vigor en 1898, señaló la composición de los Consejos Permanentes con un Presidente con grado de Coronel y seis vocales de categorías de Capitanes Primeros hasta Tenientes Coroneles, en caso necesario.

La Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares publicada el 20 de septiembre de 1901, siendo Presidente de la República Don Porfirio Díaz y Secretario de Guerra y Marina el General Bernardo Reyes, denominó en el artículo segundo correspondientes, a los Consejos Permanentes, Consejos Ordinarios y les dio la composición de un Presidente Coronel y de cuatro a seis Vocales de grados de Capitanes Primeros hasta Coroneles. Cuando el acusado fuera Oficial General, la Secretaría de Guerra designaba para la composición expresa del Consejo a cinco Generales de División o de Brigada. El Consejo Ordinario juzgaba a los paisanos, cualesquiera que apareciese su categoría, como si fueran individuos de tropa.

Salvo la singularidad que representa la regla señalada anteriormente, la organización de los Tribunales Militares de la Ley de 1901, pasó en esencia al Código de Justicia Militar actual que los ha regulado en igual forma. (3)

(3) Calderón Ricardo, *El Ejército y sus Tribunales*, Tomo II, Méx. 1946, Pág. 251.

1.1.1 ORGANIZACION.

Las referencias señaladas anteriormente, acerca de los Consejos de Guerra nos indican el carácter de estos tribunales, colaboradores del Mando en el Mantenimiento y defensa de la disciplina en las filas armadas. Por lo que la composición del Consejo de Guerra tiene que determinarse con elementos militares de la clase de arma que son, como señala la Ley Orgánica, artículo 134: "los que se educan técnicamente para el mando". (4)

Se observan las siguientes directrices respecto a este punto:

En primer lugar la de tener los miembros del Consejo categoría igual o superior a la del acusado.

Ello obedece a que formados los militares en una ordenación de obediencia y subordinación a los grados y jerarquía, la conciencia del Juzgador de grado inferior al culpable se sentiría coaccionado y el tribunal carecería de la base de independencia personal que se considera motivo indeclinable para un ejercicio correcto de las funciones de justicia y de ellas, especialmente, las de fallo que se ofrecen vinculadas en los Consejos de Guerra.

En el mismo sentido de requisito de la procedencia de los componentes del Consejo de Guerra se ha admitido como regla preferente, aunque singular y complementaria, que cuando el acusado o el delito que se persigue es de un orden particular técnico, se

(4) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Pág. 44.

llama al seno del Consejo para formar parte de él a un elemento militar técnico del propio orden que se considera al involucrado.

La razón de la regla es relacionada a la conveniencia de que el tribunal posea los mejores elementos de juicio para ponderar con acierto el problema técnico que el proceso y condición del delincuente representa.

En segundo lugar se expresan los motivos de incapacidad para formar parte del Consejo siendo estos: el de pertenecer al mismo Escuadrón, Compañía, etc., del acusado; las estrechas relaciones de camaradería muy fomentadas en el Ejército por el conveniente espíritu de clase, corporación, asistencia mutua en el servicio y compañerismo pudieran ser inconvenientes superlativos para la actuación serena y ponderada, indispensable, a una recta función judicial.

Actualmente los Consejos de Guerra Ordinarios, se integran con militares de guerra, a saber:

- I. Por un Presidente con el grado de General
- II. Por cuatro Vocales Propietarios: el primero con el grado de General, con la jerarquía que designe el mando.
- III. Por tres Vocales Suplentes.

1.1.2 COMPETENCIA.

Los Consejos de Guerra Ordinarios, actúan generalmente en

tiempo de paz, y son competentes para conocer según la ley penal militar, de todos aquellos delitos cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

El Consejo de Guerra Ordinario, está pleno de facultades en el momento de su actuación, al grado de que puede resolver sobre asuntos que competen a otros Organos.

El artículo 15 del Código de Justicia Militar vigente le da esta atribución, diciendo: "Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda, aún cuando resultare que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez. (5).

Como Organo Judicial, base de la jurisdicción y considerando que el Consejo de Guerra Ordinario ha de tener una competencia general abierta, que comprenda la mayor parte de los asuntos judiciales castrenses, al menos en la importancia y gravedad media, debido al carácter del Organo.

La citada competencia se reduce de un lado y por motivo especialísimo de la reservada al Consejo de Guerra Extraordinario, en acatamiento a la denominación de éste, y por otro lado; por la reserva que de los asuntos "menores" en general, se ha otorgado

(5) Código de Justicia Militar, Tomo I, Pág. 9.

al juzgado militar. Asimismo, el Consejo de Guerra Ordinario gana su actividad de competencia y procedimiento, de las conclusiones del Ministerio Público Militar dice:

ARTICULO 627.- "Si de las conclusiones del Ministerio Público apareciere que la causa es de la competencia de un Consejo de Guerra, el Juez lo comunicará al Comandante de la Guarnición de su adscripción, para que cite al juicio, por medio de la Orden General de la Plaza, expresando los nombres del Presidente y vocales que deberán formarlo, del Juez, Agente y acusados."

Los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar (comprende delitos del orden común o federal conforme a las reglas de competencia) cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios.

1.1.3 ATRIBUCIONES.

Quando el acusado fuere de superior categoría a la de uno o varios de los miembros de un Consejo de Guerra o en caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observadas en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de Guerra y Marina designará los que deban integrar el

consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los Generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de Guerra y Marina habilitará con el grado correspondiente a los militares que estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado. (6)

La habilitación de un integrante de Consejo de Guerra Ordinario, la Secretaría de la Defensa Nacional lo hará por conducto de la Comandancia de Guarnición o Zona Militar en que resida el mismo.

Los Consejos de Guerra ordinarios residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que estos.

Con este trabajo de tesis se pretende unificar los criterios a seguir en el desarrollo y conducción de los Juicios ante los Consejos de Guerra Ordinarios, apegándose a lo estipulado por el Código de Justicia Militar, sin limitar el poder discrecional de que se encuentran investidos los Presidentes de los citados Consejos para la conducción de las Audiencias en todo lo que la Ley no prohíba expresamente.

(6) *Idem.*,

De conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Militar, los integrantes de los Consejos de Guerra Ordinarios, regirán su actuación en el desempeño de sus funciones, mirando solo por la conservación de la Disciplina y Prestigio de las Fuerzas Armadas, apegando sus decisiones a derecho y en base a su experiencia, moral, honestidad y sentido de justicia, adquiridos durante su vida militar y el contacto directo con las tropas, cualidades que, entre otras, deben tener todos los miembros asignados a un Consejo de Guerra.

El propósito fundamental de este trabajo, es constituirse en una guía de acción para los integrantes de los Consejos de Guerra Ordinarios, antes, durante y después de la Audiencia del Juicio ante el Consejo, esta guía servirá como un complemento a las prescripciones ya establecidas en el Código de Justicia Militar y demás preceptos legales y orientar a los integrantes de los Consejos en la forma de proceder en determinadas circunstancias.

2. ACTIVIDADES PREVIAS A UNA AUDIENCIA DE UN CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

Si de las conclusiones del Ministerio Público, apareciere que la causa es de la competencia de un Consejo de Guerra, el Juez lo comunicará al Comandante de la Guarnición o Zona Militar, para que éste al Juicio por medio de la Orden General de la Plaza, expresando los nombres del Presidente y Vocales que deberán formarlo, del Juez, Agente y acusados.

La citación para la Audiencia ante un Consejo de Guerra Ordinario, deberá ser menor de tres días, ni mayor de diez.

Se considera conveniente que el Presidente del Consejo de Guerra Ordinario, establezca la coordinación correspondiente con el Comandante de la Guarnición, (en el concepto que toda Zona Militar tiene una mesa de guarnición conforme al artículo 18 del Reglamento General de Regiones y Zonas Militares) en que resida, a fin de prevenir la solución de cualquier problema administrativo que se presentare o tuviese, dentro del término de Ley en que se debe convocar al referido Consejo.

Para los efectos anteriores expuestos, el Presidente del Consejo, desde el día en que este hubiese sido convocado, podrá ocurrir al Juzgado respectivo, para imponerse de los procesos en que deba intervenir, sin perjuicio de poder encomendar la Dirección de la Audiencia, en todo o en parte, al Juez.

Lo señalado en el párrafo anterior, significa que únicamente el Presidente del Consejo de Guerra Ordinario, puede acudir al Juzgado a conocer el expediente que será sometido a Consejo, estando prohibido que dicho expediente salga del Juzgado, como lo establece el artículo 77 fracción III del Código de Justicia Militar.

Recibida la convocatoria para la celebración del Consejo de Guerra, el Presidente designará a un integrante del citado Conse-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

jo, quien realizará las funciones de Secretario del Consejo (Art.91 C.J.M.), y en su momento se hará el nombramiento correspondiente, quien realizará las siguientes actividades previas:

A. Elaboración de una tarjeta para atención del Presidente del mismo, donde se asentarán los nombres de los vocales.

B. Elaboración de otra tarjeta que servirá para la declaración de apertura de la sesión pública, lo que deberá contener:

- a. Número de Causa.
- b. Grado y Nombre del acusado o acusados.
- c. Unidad, Dependencia o Instalación de que procede (n).
- d. Delito o Delitos que se le (s) imputa (n).

C. Formulación de la Tarjeta de Testigos y Peritos si lo hubiera.

D. Recabar relación de Defensores de Oficio.

Para la celebración de la Audiencia, al arribo del Presidente del Consejo, el militar de mayor grado ordenará adoptar la posición de firmas.

8.1 CONDUCCION DE UNA AUDIENCIA DE CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

El Presidente hará el nombramiento del vocal que fungirá co-

mo secretario del Consejo de Guerra Ordinario, pudiendo designar a cualquiera de los vocales para tal cargo.

Se nombra secretario del Consejo de Guerra Ordinario

AL C. GRADO. NOMBRE. CARGO.

ACTO CONTINUO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ORDENARA:

CIUDADANO. GRADO. NOMBRE. Secretario del Consejo, pase lista al personal integrante del mismo:

1er. Vocal C. GRADO NOMBRE. (este contestará "PRESENTE".)

2/o. Vocal C. GRADO. NOMBRE. (este contestará "PRESENTE".)

3er. Vocal C. GRADO. NOMBRE. (este contestará "PRESENTE".)

4/o. Vocal. C. GRADO. NOMBRE. (este contestará "PRESENTE".)

C. Secretario del Juzgado, pase lista al personal judicial actuante (JUEZ y SECRETARIO) y a las partes (Ministerio Público, Procesado (s) y su Defensor (es)).

JUEZ MILITAR. GRADO. NOMBRE.

SRIO.DEL JUZGADO. GRADO. NOMBRE.

AGTE.DEL M.P.M. GRADO. NOMBRE.

ACUSADO (s). GRADO. NOMBRE.

DEF.OF.O PART. GRADO. NOMBRE.

En caso de falta de alguno (s) de los vocales propietarios, el Consejo se integrará con el suplente o suplentes a quienes de-

signe el Presidente, si no se reúne el número de vocales propietarios y suplentes pasado un cuarto de hora se disolvera y el Presidente dará cuenta al Comandante de la Guarnición, a fin de que señale nuevo día conforme lo dispone el artículo 635 del Código de Justicia Militar.

El Presidente del Consejo en caso de falta de asistencia a la Audiencia del Juez, Secretario, Ministerio Público o defensor de Oficio dará parte a sus superiores y se observará lo dispuesto en los artículos 636 y 638 del C.J.M.

El acusado deberá comparecer ante el Consejo, si se rehusare hacerlo el Juez le intimidará, si se niega el Presidente podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o dándose lectura a la razón en que conste su resistencia se lleve adelante los debates, si el reo justificare estar impedido por enfermedad se estará a lo dispuesto en el artículo 637 del C.J.M.

Estando presente el Juez, su Secretario, Ministerio Público y todos los miembros del Consejo, el Presidente anuncia:...

Se declara instaurado este Tribunal y Abierta la sesión pública para conocer y fallar la causa No. X instruida en contra del GRADO: NOMBRE:

Por el delito (s), de que lo (s) acusa el C. Agente del Ministerio Público Militar.

Las excusas del Presidente y Vocales del Consejo de Guerra Ordinario, se tramitarán ante el Supremo Tribunal Militar si existieran antes de la Audiencia, o las resolverá el Juez cuando el Consejo este reunido, conforme lo disponen los artículos 640, 783 y 784 del C.J.M.

A CONTINUACION EL PRESIDENTE ORDENA:

Ciudadano Secretario del Consejo, de Usted lectura al Artículo 640 del Código de Justicia Militar.

El Secretario del Consejo dará cumplimiento en voz alta para todo el Auditorio.

EL PRESIDENTE INTERROGA:...

Señores Vocales ¿Tienen Ustedes algun impedimento, que les impida participar en el presente consejo de Guerra, de conformidad con el artículo 788 del C.J.M.?

1er. Vocal (este contestará) "No Señor Presidente" o de haberlo dirá "Sí Señor Presidente" y expondrá el motivo.

En igual forma el 2/o., 3/o. y 4/o. Vocal responderá a la pregunta formulada de igual forma.

En caso de respuesta afirmativa, la excusa será resuelta por el Juez conforme a lo dispuesto en el artículo 784 del Código en mencion.

El Presidente preguntará al Agente del Ministerio Público, y Defensor (s).

¿Están conformes o impugnan la Integración del Consejo de Guerra?

¿Ciudadano Agente del Ministerio Público?

¿Ciudadano Defensor (es)?

El Presidente en caso de Impugnación de alguno (s) de los Integrantes, podrá sustituirlo por el suplente (s), en caso de existir una negativa a lo solicitado, se suspenderá la Audiencia para resolverla en sección secreta, de igual manera cuando se impugne la integración del Consejo.

Instalado el Consejo, la Defensa o el Ministerio Público, pueden impugnar la composición del Tribunal, por habérsele infringido los preceptos legales que la determinen. Oído el parecer de la parte contraria a la que haga la impugnación el Consejo resolverá de plano y sin recurso alguno sobre el incidente.

Si no existe impugnación o resulta en sentido negativo la formulada, el Tribunal quedará integrado y se continuará la Audiencia.

Si la resolución fuere contraria, el que se considere agraviado tendrá derecho de que todo lo ocurrido se haga constar en el acta, a fin de poderlo alegar en su oportunidad.

El Presidente del Consejo pasará lista a los Peritos y Tes--

tigos que debieran haber sido solicitados, si no concurren todos, se interrogará a las partes, si estan conformes en que se prosiga la Audiencia, de ser así se continuará.

Para el caso de que falten Peritos y Testigos y las partes pudieran se difiera la Audiencia, el Presidente del Consejo, en ese acto en sesión secreta, pondrá a votación de los integrantes del Consejo, si se difiere o no la Audiencia, comunicando inmediatamente la resolución que corresponda sin que proceda recurso alguno, debiendo hacer constar dicha votación, en el Acta de Audiencia Pública. (7).

El Presidente preguntará al Juez si ha sido suspendida esta Audiencia; solo una vez podrá diferirse el Juicio por falta de Peritos o Testigos con fundamento en los artículos 645 y 646 del Código de Justicia Militar.

Acto seguido, en caso de haber más de un acusado, así como Peritos y testigos, el Presidente ordenará al Secretario del Consejo, que permanezca en la sala contigua hasta que se les llame, así también a los Peritos y Testigos se les invitará a salir en espera de ser llamados.

EL PRESIDENTE ORDENARA:

Acusado póngase de pie.

- Diga Usted su nombre (s) y apellidos.

(7) Idem; Pág. 214.

- *Edad.*
- *Estado Civil (soltero, Casado, etc.).*
- *Su profesión u oficio.*
- *Su domicilio particular; y*
- *Lugar de Nacimiento.*

Acusado, el Ciudadano Agente del Ministerio Público lo acusa del delito (s), para que este Consejo pueda dictar el fallo que a derecho corresponda, se le exhorta a producirse con verdad, teniendo en cuenta que esto puede ser benéfico para su causa; diga donde, cuando y como ocurrieron los hechos, sin más limitaciones que el respeto que se debe tener a la Ley y a las Autoridades de Este Tribunal.

El Presidente podrá interrogar al acusado en lo que estime conveniente para esclarecer los hechos, de existir documentos, objetos que puedan servir de piezas de convicción y de cargo serán presentadas al acusado, haciendole el Presidente las preguntas que fueran necesarias acerca de tales documentos u objetos, y dandose previamente lectura a dichos documentos por el Secretario del Juzgado. (8).

EL PRESIDENTE PREGUNTARA:

A. Ciudadano Agente del Ministerio Público, ¿Desea interrogar al acusado?.

Lo hará o no, a su consideración.

(8) Idem., Pág. 217.

B. Ciudadano (s) Defensor (es), desea (n) interrogar al acusado?.

C. Ciudadanos Vocales, ¿Tienen algun pregunta que formular al acusado?.

Lo harán o no, a su consideración.

Si fueran varios acusados se seguirá el mismo procedimiento señalado en los dos párrafos anteriores, permaneciendo en la sala de Audiencia el que hubiera sido examinado.

El Acusado se sentará en el banquillo.

ACTO CONTINUO EL PRESIDENTE ORDENARA:

Ciudadano Secretario del Juzgado, de lectura a las constancias procesales.

El Secretario dará lectura a lo ordenado.

El Presidente después de concluida la lectura de las constancias procesales, preguntará:

- ¿Ciudadano Agente del Ministerio Público, desea que se de lectura a otras constancias del Proceso?.

- ¿Ciudadano Defensor (es); desea (n) que se de lectura a otras constancias del Proceso?.

- ¿Acusado, desea que se de lectura a otras constancias del proceso?.

La lectura citada podrá realizarse concluidas las que el ar-

Artículo 648 primer párrafo previene o ya en el curso de los debates; pero nunca durante un interrogatorio, mientras se estén dando lectura a otras constancias o cuando otra parte este haciendo uso de la palabra.

ACTO CONTINUO EL PRESIDENTE ORDENARA:

Se proceda a examen de Testigos y Peritos que hubieren declarado en el proceso y de los testigos comprendidos en las listas que las partes hubieren presentado con arreglo a lo dispuesto en el Código, los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo, y todos los que hubieren declarado en el Proceso antes que los comprendidos en las mencionadas listas.

EL PRESIDENTE ORDENARA:

Que pasen a la sala de Audiencia los Testigos y Peritos, preguntará si entre ellos existen menores de edad.

Posteriormente ordenará al Secretario del Consejo de Guerra que instruya, a los Testigos de las penas con que la Ley castiga a quienes se producen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de la Ley (conforme al Código de Justicia Militar o Código Penal del orden común aplicables).

Esto podrá hacerse hallandose reunidos todos los testigos.

A continuación el Presidente tomará la Protesta a Testigos y Peritos en los siguientes terminos;

Ciudadanos Testigos, advertidos de que la Ley castiga severamente a quienes declaran con falsedad; y Ciudadanos Peritos "Protestais decir la verdad en todo lo que van a declarar y ser interrogados" contestarán "Si protesto" levantando el brazo derecho.

A los menores de edad únicamente se les exhortará para que digan la verdad.

A los Peritos Oficiales no se les tomará la protesta.

El Presidente ordenará que los Testigos y Peritos abandonen la sala de Audiencia, quedándose únicamente el primer Testigo.

ACTO CONTINUO SE LE PREGUNTARA:

- Nombre y Apellido.
- Edad.
- Nacionalidad.
- Vecindad.
- Habitación (Domicilio).
- Estado Civil.
- Profesión u Oficio.

Si se haya ligado con el acusado o con el querellante con vinculos de parentesco, amistad o cualquier otro y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos.

No se obligará a declarar al Tutor, Curador, Pupilo o Conyugue del acusado, ni a sus parientes de consanguinidad o afinidad

en línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud.

Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

En seguida el Presidente preguntará al Testigo la participación que tuvo en los hechos.

Este expondrá su participación que tuvo en los hechos.

De existir documentos u objetos que puedan servir de piezas de convicción y de descargo, serán presentadas al Testigo, haciéndole el Presidente las preguntas que fueran necesarias acerca de tales Documentos u Objetos, dándose previamente lectura a dichos Documentos por el Secretario del Juzgado. (9).

Las partes (Agente del Ministerio Público, Acusado y Defensor). Podrán dirigirse a cualquiera de los Testigos, inmediatamente después de que hubiesen sido interrogados por el Presidente, por medio de este o directamente con su permiso las preguntas y observaciones que consideren oportunas, asimismo podrán exponer de la imparcialidad, buena fama o veracidad del testigo sin valerse para ello de palabras injuriosas u ofensivas.

Acto seguido el Presidente preguntará a las partes (Ministerio Público, Acusado y Defensor) si desean interrogar al testigo.

(9) Código de Justicia Militar, Tomo II, Pág. 217

A continuación el Presidente preguntará a los Ciudadanos Vocales del Consejo si desean interrogar al Testigo.

Estos podrán hacerlo por si mismos, pidiendo la palabra al Presidente o por medio de el, haciendoles cuantas preguntas crean conducentes.

El Presidente con cada uno de los testigos realizará el procedimiento anterior.

Así los testigos no podrán Interpelarse entre si. Los careos que resulten entre acusados y testigos o entre estos solos, se practicarán cuando el Presidente por si o a solicitud de las partes, lo juzgue necesario.

Después de que todos los testigos hayan declarado, el Presidente podrá, por si, a solicitud de las Partes o de los Vocales del Consejo, mandar que alguno de ellos se retiren de la Audiencia y que los designados para quedarse sean oídos de nuevo, ya sean en presencia uno de otros, ya separadamente.

Si del examen de un Testigo o Perito en el curso de la Audiencia, apareciere motivo suficiente para sospechar que este declara con falsedad, el Presidente ordenará que se lean, en lo que fueron conducentes, las disposiciones del libro segundo de este código y del penal del orden común relativas a falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad.

En caso afirmativo, a pedimento del Ministerio Público será detenido desde luego, extendiéndose por el Juez un Acta en la que consten las preguntas que aquel se hubieren dirigido, sus respuestas y los motivos que lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta y el detenido se turnará a la Autoridad correspondiente.

No se hará la consignación de que habla el artículo 658 del C.J.H., si el testigo o Perito, retractare espontaneamente su declaración, antes de que se cierren los debates, pues en este caso, solo se le hará un apercibimiento; pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, si se hará aquella. (10).

Los Peritos serán examinados en la misma forma que los Testigos, pero cuando el Presidente lo estimare oportuno podrá ordenar que asistan a la Audiencia o a parte de ella, o que declaren en presencia unos de otros.

Terminando el examen de Testigos y Peritos el Presidente preguntará:

¿ Ciudadano Agente del Ministerio Público, sostiene sus conclusiones o las modifica?.

Terminando el examen de Testigos y Peritos el Presidente preguntará:

(10) Idem., Pág. 219.

Este al formular su pedimento se basará en las que hubiese presentado pudiendo no obstante, retirarlas, modificarlas o alegar otras diversas de ellas, pero solo cuando exista alguna causa superveniente y exponiendo con especialidad antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su requisitoria, las razones en que se funde para proceder de esa manera.

Queda absolutamente prohibido al Ministerio Público, injuriar de cualquier manera al acusado o dirigir demuestras (injuria grave, ofensa) a la defensa al hacer uso de la palabra.

A CONTINUACION EL PRESIDENTE PREGUNTARA:

¡Ciudadano Defensor, ¿Sostiene sus conclusiones o las modifica?

Este podrá conformarlas o modificarlas en los casos en que a su juicio hayan cambiado, en virtud de las diligencias practicadas en la Audiencia, las condiciones de culpabilidad del acusado o cuando la defensa esté representada por persona diversa de la que formuló dichas conclusiones.

La franquicia a que se refiere esta última parte, solo podrá usarse antes de que el Ministerio Público tome la palabra para fundar su acusación, pero si este funcionario, hubiese modificado sus conclusiones, podrá hacerlo el Defensor en seguida que aquel haga saber el cambio.

En caso de que el Agente del Ministerio Público o Defensor modifiquen sus conclusiones, el Presidente suspenderá la Audien--

cia y el Consejo se constituirá en sesión secreta para resolver si es procedente o no.

ACTO CONTINUO EL PRESIDENTE DECLARA:

¡Se abren los debates!

El Presidente para la Dirección de los debates estará investido de un poder discrecional y en todo lo que la Ley no prohíba expresamente, tendrá la facultad de hacer lo que estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos. Evitará que en su desarrollo se dirijan demuestras (ofensas) al hacer uso de la palabra.

ACTO CONTINUO EL PRESIDENTE MANIFESTARA:

¿ Tiene la palabra el Ciudadano Agente del Ministerio Público?

Este hara su exposición.

¿ Tiene la palabra el Ciudadano Defensor?

Este hara su exposición.

Si fueren varios los defensores de un acusado, o varios acusados estuvieren patrocinados en común por dos o más defensores, solo uno de estos hablará cada vez que ese Derecho le corresponda. Esto no obstará para que los demás Defensores intervengan en la Audiencia, de la manera que el Código de Justicia Militar previene. El Ministerio Público podrá replicar a lo que exponga la Defensa, cuantas veces lo estime conveniente, y aquella, en tal caso, podrá volver a usar la palabra por el mismo número de veces.

Después de que las partes hubieren concluido de hablar, el Presidente del Consejo preguntará al acusado, si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de contestación afirmativa se le concederá. El acusado, en tales casos, no tiene mas limitación que el respeto a la Ley y a las Autoridades, debiendo también abstenerse de injuriar a cualquiera otra persona. (11).

EL PRESIDENTE ORDENARA:

Acusado pongase de pie; "La Ley le concede el derecho de defenderse por si mismo exponiendo, todo lo que juzgue conveniente para su defensa, ¿ quiere exponer algo, o está conforme con lo ya expuesto por su defensor?

No teniendo más limitaciones que el respeto a la Ley y a las Autoridades, debiendo abstenerse de injuriar a cualquiera otra persona.

ACTO CONTINUO EL PRESIDENTE DECLARARA:

Se cierran los debates.

POSTERIORMENTE EL PRESIDENTE ORDENARA:

Ciudadano Juez formule su (s) interrogatorios (s).

Acto continuo el Juez dará lectura al interrogatorio.

EL PRESIDENTE PREGUNTARA:

¿ Las partes están conformes con el o los interrogatorios o lo (s) impugnan?

(11) Idem., Pág. 220.

¿ Los ciudadanos vocales están conforme con el Interrogatorio (s) o lo (s) impugnan?.

En caso de impugnación el Juez resolverá si lo modifica o no y en caso negativo, el que hubiere pedido la modificación tendrá derecho a que éste incidente se ponga constancia pormenorizada en el Acta, a fin de quedar en aptitud de hacerlo valer oportunamente.

Si el Presidente o alguno de los vocales no estuvieren conformes con el interrogatorio, sobre el que haya de recaer la votación o con alguna o algunas de las preguntas contenidas en el. El Juez resolverá si debe modificarse; y si la resolución fuere afirmativa el mismo Juez hará la modificación de acuerdo con las objeciones, dándose lectura al nuevo Interrogatorio.

Las partes en este caso, podrán también ejercitar este Derecho.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SEÑALARÁ:

Se va a tomar la protesta de Ley, de pie, Secretario del Consejo de Guerra ordene al Comandante de la escolta, que la misma presente armas.

A continuación el Presidente tomará la siguiente protesta:

Ciudadanos vocales integrantes de este Consejo de Guerra ¡Protestais bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestio-

nes que se os van a someter, conforme a las Leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al (o a los) procesado (s), mirando solo por la conservación de la disciplina y por el prestigio de las Fuerzas Armadas?

Los vocales contestarán: Si...Protesto.

El Presidente de igual forma manifestará:

"Protesto bajo mi palabra de honor resolver la cuestiones que se me van a someter, conforme a las Leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al (o los) procesado (s), mirando solo por la conservación de la disciplina y por el prestigio de las fuerzas armadas".

EL PRESIDENTE ORDENARÁ:

Secretario del Consejo ordene al Comandante de la escolta que descansen armas.

ACTO CONTINUO EL PRESIDENTE DECLARARÁ:

Se suspende la sesión pública, este Consejo pasará a sesión secreta, reo y escolta quedan a disposición del Juez de la causa.

En la sesión secreta, el Consejo tendrá a la vista el proceso, los documentos y objetos que hayan servido de piezas de convicción, desde ese momento los miembros del Consejo no podrán comunicarse sino con el Juez, pero en presencia de las partes, cuando creyeren conveniente llamarlo para consultarle acerca de--

algún punto de derecho, o relativo a la redacción del interrogatorio, ni separarse de la sala de deliberación antes que se pronuncie la resolución que deba dar término a la audiencia.

El Presidente impondrá de plano las correcciones disciplinarias que estime pertinentes a cualquiera de los vocales que salgan de la sala de deliberaciones, antes de que deba publicarse la resolución del Consejo, o que se comunique con otra persona que no sea el Juez, o con este mismo, fuera de los casos previstos en el artículo. Iguales castigos deberá imponerse a toda persona diversa del Juez que en esas mismas circunstancias se comunique con los vocales; y a todos los que no impidan esa comunicación, teniendo a su cargo el deber de impedirla; a no ser que los infractores de este precepto, incurran al quebrantarlo en la comisión de un delito especial, en cuyo caso se hará la consignación al Ministerio Público. (12).

El Consejo, una vez constituido en sesión secreta procederá a la deliberación y votación del interrogatorio.

El Presidente leera a los vocales las preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá a su deliberación y procederá a recoger los votos acerca de cada una de ellas en el orden en que estuvieren formuladas, comenzando por el del vocal que deba desempeñar las funciones de Secretario del Consejo y concluyendo por el suyo, pero procurando seguir un orden jerárquico de inferior a superior.

Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al pie de ella, expresandose claramente si lo fue por unanimidad o por mayoría y de cuantos votos. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con una sola firma de cada uno de los vocales; pero aquel de estos que vote en contra de la mayoría, hará constar en ante-firma su voto al calce de la pregunta o preguntas en que se hubiere apartado de esa mayoría.

Ninguno de los miembros del Consejo podrá abstenerse de votar. Las decisiones de éste serán las que reúnan en su favor la unanimidad o mayoría de votos.

Si el acusado fuere declarado inculpable de un delito, en la votación, bien por haberse votado negativamente la pregunta o preguntas relativas al hecho o hechos constitutivos de ese delito, o bien por haberse votado en sentido afirmativo todas o algunas de las circunstancias excluyentes no se procederá a recoger la votación acerca de las demás del mismo interrogatorio; y si se recogiere, se tendrá por no escritas las respuestas.

Si la votación respecto de las preguntas relativas del interrogatorio hubiere sido en el sentido de declarar la culpabilidad, se procederá a recoger la votación acerca de las demás preguntas.

De todo lo acaecido durante la sesión secreta, se levantará

un acta por el Secretario del Consejo en la cual se expresará también, siempre que se trate de una votación diversa de aquellas que deben constar en el interrogatorio o a continuación de él, el sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del mismo tribunal, quienes en caso de inconformidad con dicha acta, podrán expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

Concluida la votación de los interrogatorios por los miembros del Consejo de la sesión secreta, el Presidente ordenará sean entregados al Juez el expediente, interrogatorios y documentos u objetos que hayan servido de piezas de convicción, a fin de que el Juez elabore los puntos resolutivos de la sentencia.

**ACTO CONTINUÓ ESTANDO EL CONSEJO REUNIDO EL PRESIDENTE
DECLARA:**

Se reanuda la audiencia pública.

Estando presentes todos los miembros del Consejo, los concurrentes en pie y la escolta presentando armas, la resolución del Consejo será leída por el Juez íntegra y públicamente en el salón de la Audiencia. Dicha lectura surtirá los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubieren estado presentes en el Juicio ante el Consejo, aún cuando no esten en ese momento.

A CONTINUACION EL PRESIDENTE DECLARARA:

Se cierra la sesión pública y se da por concluido este Consejo.

Vuelva el reo y la escolta a donde corresponda.

3. ACTIVIDADES POSTERIORES A LA AUDIENCIA.

Concluido el Consejo el Presidente ordenará lo siguiente:

- *La elaboración del parte para informar al Mando de que dependa de la resolución recaída en el Consejo, con copia a la Dirección General de Justicia Militar.*
- *Se remita original y copia del Acta de sesión secreta al Juzgado respectivo y copia al Mando de que dependa.*
- *Quede copia en el Archivo del Consejo del parte y del Acta de sesión secreta.*
- *Se haga la anotación del resultado de la Audiencia en el libro del Consejo.*

3.1 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Siempre que el Consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, o de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la Audiencia, lo hará en sesión secreta.

El Presidente del Consejo tiene facultad para suspender la Audiencia por el tiempo necesario a fin de que descansan los funcionarios, empleados y demás personas obligadas a concurrir al --

Juicio; así como también cuando haya de levantarse el Acta respectiva con motivo de un delito cometido o descubierto durante la Audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la Ley para ese efecto. Pero si dicha suspensión trajere consigo la del Juicio, por un término mayor de 24 horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo en el día y hora que se señale por la Autoridad competente. (13).

Cuando de los Documentos presentados o de las declaraciones de los testigos durante la Audiencia, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos u omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquel, mandará dar vista al Ministerio Público para los efectos de su representación si este no hubiere, desde luego, procedido conforme a ella.

Los miembros del Consejo de Guerra no están obligados a ajustar sus procedimientos y determinaciones a la opinión del Juez, el que solo podrá y deberá emitirla cuando aquellos se la pidieren.

La Policía de la Audiencia estará a cargo del Presidente del Consejo, a cuyas ordenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.

(13) Idem., Pág. 228.

Mientras el Presidente esté en la Sala de Deliberaciones, la Policía de la Audiencia estará a cargo del Juez y en ausencia de este, del Agente del Ministerio Público, teniendo, cualquiera de ellos en esos momentos las mismas facultades que el Presidente.

Las Audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en los artículos 692 y 918 del Código de Justicia Militar, y deberán concurrir a ella los oficiales francos de la Guarnición.

Si con objeto de impedir o estorbar de cualquier manera el curso de la justicia, se produjere un tumulto, el Presidente hará retirar del salón a los perturbadores del orden, sea quienes fueren, consignándolos, cuando hubiere lugar a ello, al Ministerio Público.

Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios prescritos, el Presidente podrá mandar que los concurrentes salgan del salón de la Audiencia y que ésta continúe a puerta cerrada. (14).

En caso de resistencia, el referido funcionario hará uso de la Fuerza Pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Las Audiencias serán públicas. Cuando lo exija la moral o la conservación del orden, el Tribunal podrá a pedimento de alguna de las partes y aún de oficio, disponer que se efectúe a puerta

(14) Idem., Pág. 230.

cerrada. Esta declaración será pronunciada en Audiencia pública y se insertará, con sus motivos, en el acta.

Todos los que no intervengan oficialmente en el Juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al Público. En la plataforma destinada al Consejo, solo podrán estar los miembros de este, el Juez su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al ministerio público los defensores de los reos y los empleados necesarios para el servicio.

Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el Presidente y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Los Tribunales Militares tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la administración de justicia; de exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos o de las Audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos casos, por los militares o paisanos que con cualquier carácter concurren. Si la falta de que se trate llegare a constituir un delito, se dará conocimiento al Ministerio Público.

Las correcciones disciplinarias que, en el caso del párrafo anterior pueden imponerse, son:

I. Amonestación;

- II. Multa de cien pesos;
- III. Arresto hasta por quince días;
- IV. Suspensión en el Ejercicio de la Profesión hasta por un mes.

Todos los que asistan a la Audiencia se conservarán mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas, si no fueren militares, estandoles prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el Juicio. El Transgresor de este precepto, será amonestado por el Presidente; si reincidiere se le expulsará del salón, y si se resiste a abandonarlo o vuelve a él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto.

El Presidente puede hacer retirar de la Audiencia y volver a la Prisión a todo acusado que con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con solo la presencia del Defensor, y haciéndose saber al reo la resolución, por medio del Juez, [15].

Si el Defensor del reo perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente o faltare al respeto debido a la Ley o a las Autoridades, el Presidente lo apercibirá, y si

[15] Idem., Pág. 130.

reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la Audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la Autoridad que corresponda; si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del Presidente y fuere Defensor de Oficio, procederá respecto del acusado como está prevenido en el artículo 638 del Código de Justicia Militar.

Si el que cometiére esas faltas fuere representante del Ministerio Público, el Presidente le llamará la atención y si reincidiere dará aviso al Procurador General para que proceda conforme a sus facultades.

El Presidente tomará las precauciones que estime necesarias a fin de impedir que los testigos conferencien entre sí acerca del delito o del acusado, antes de que sean llamados a declarar. Los testigos y peritos que hayan concurrido a la Audiencia, permanecerán mientras no fueren llamados al salón o el Presidente no dispusiere otra cosa, en la pieza destinada especialmente para ello, sin poder salir de este lugar ni comunicarse de palabra o por escrito, con alguna persona de fuera. El que infrinja cualquiera de estas disposiciones, entendiéndose por infracción de ellas al que se comunique con los testigos y peritos y al que no impida esa comunicación, teniendo a su cargo la obligación de impediría, será castigado disciplinariamente por el Presidente del Consejo, o consignado en su caso, a la autoridad competente. (16).

(16) Idem., Pág. 232.

El acusado, durante la Audiencia, solo podrá comunicarse con sus defensores, con el Presidente o con las personas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al público.

A toda Audiencia deberá concurrir además de la escolta encargada de la custodia del reo, la tropa que el Presidente del Consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

La excusa del Presidente y Vocales del Consejo de Guerra Ordinario, antes de que este se reúna, se propondrá ante el Supremo Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se les haga la citación para reunirse, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente si la causa de la excusa no fuere notoria, y su prueba no existe de antemano, ni se acompaña el escrito respectivo, se probará por el que se excusare, dentro de un término que no exceda de veinticuatro horas y se calificará inmediatamente.

Cuando la excusa se prolonga por el Presidente o por los Vocales del Consejo, estando este reunido, y por causa que hasta entonces fuere conducida por el que se excuse, será resuelta, desde luego, por el Juez.

Están impedidos para intervenir en un proceso con el carácter de Juez, Secretario, Presidente del Ministerio Público o miembro de un Tribunal:

1. El que tuviere relación de Parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, o de afinidad o colateral dentro del cuarto grado civil con el acusado o quien sin

obrar en el ejercicio de las funciones de su cargo, hubiere formulado la denuncia, querrela o acusación;

II. El que, sin la expresada circunstancia, hubiere producido la denuncia, querrela o acusación que motive o pueda motivar la formación del proceso, o aquel contra quien fuere dirigida una de aquellas cualquiera que sea el que la produzca, y tratándose del mismo proceso que en ella se debiere basar;

III. El que hubiere declarado como testigo en el Proceso en que haya de intervenir con alguno de los caracteres especificados en el presente párrafo;

IV. El que en los cinco años anteriores al Juicio, haya figurado como parte civil, o como acusador, sin obrar en las funciones de su cargo, en otro juicio criminal contra el acusado;

V. El que con anterioridad hubiere intervenido en el mismo Proceso, con otro de los caracteres especificados en este precepto o conocido del asunto objeto de él;

VI. El que tuviere relación de amistad o de enemistad grave y manifiesta con el ofendido, y

VII. Aquel contra quien se haya cometido el delito o que resintiere personalmente sus consecuencias, y los parientes de éste, en los grados a que se contrae la fracción I.

Ningún militar puede excusarse de desempeñar los cargos o empleos de la administración de justicia, sino de conformidad con lo preceptuado en este código.

Habra lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez desde la Instrucción hasta la sentencia, acompañado de su secretario;

II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la Instrucción ni al celebrarse el Juicio, el motivo del Procedimiento y el nombre de su acusador;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar Defensor en los términos que establece el Código en comento.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, habiendo posibilidad de hacerlo, siempre que la falta no sea imputable al que la promovió;

V. Por haberse celebrado la Audiencia ante el Consejo de Guerra, sin asistencia de alguno de sus miembros, del Agente del Ministerio Público, del Juez, o de su Secretario o porque a cualquiera de ellos le faltare algún requisito legal;

VI. Por haber citado a las partes por las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en el, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la Diligencia, o que se hubiere notificado de resoluciones posteriores a la citación, sin haber protestado por aquella circunstancia;

VII. Por no haberse formado el Consejo de Guerra con arreglo a las prescripciones del libro primero del Código en mención.

VIII. Por no haberse aceptado la recusación del Presidente o Vocales del Consejo de Guerra Ordinario, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones presentadas por las partes, sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido a cualquiera de las partes retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos en que el Código de Justicia Militar lo permite;

XI. Por haberse declarado en el caso del artículo 619 del Código de Justicia Militar, que el acusado o su Defensor habían alegado solo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme al Código de Justicia Militar debieron hacerse al Consejo de Guerra;

XIII. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo de Guerra, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia, los hechos votados;

XIV. Cuando en la convocatoria del Consejo en la citación para la audiencia no se hayan observado los requisitos exigidos para ello en los artículos relativos del Código de Justicia Militar, o cuando una u otra de aquellas hayan sido hechas por --

Autoridad distinta de la que hubiere debido hacerlas con arreglo al mismo Código;

XV. Por tener alguno de los miembros del Consejo cualquiera de las causas de impedimento que señala este Código, y no haberla expresado o haber sido desatendida por la Autoridad correspondiente, y

Los miembros del Consejo, deberán tener conocimiento de los delitos que se pueden cometer en la Administración de la Justicia, que entre otros el Código de Justicia Militar establece lo siguiente:

ARTICULO 411. Será castigado con la pena de seis meses de suspensión de empleo, el funcionario o empleado que cometa alguno de los delitos siguientes:

I. Conocer de asuntos para el que tenga impedimento legal, o abstenerse de conocer del que le corresponda, sin tener dicho impedimento;

II. Apremiar o violentar a los acusados para que declaren en determinado sentido;

III. Retardar o entorpecer miliciosamente, o por negligencia, la administración de justicia.

IV. Dictar u omitir una resolución violando algún precepto terminante de la Ley, o contrario a las actuaciones de un juicio, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

V. Tratándose del Ministerio Público, cuando deje de interponer los recursos legales o de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, o a la rectitud de los procedimientos;

VI. Hacer entrega indebida de un expediente, y

VII. Tratar en el ejercicio de su cargo, con ofensa, a las personas que asistan a su oficina.

ARTICULO 423. Se impondrá la pena de un año y seis meses de prisión:

I. Al Funcionario que dicte una sentencia con violación de algún precepto terminante de la Ley o manifestante contraria a las Constancias Procesales, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

II. A los miembros de un Consejo de Guerra, que sin causa justificada, se rehusen a desempeñar sus funciones;

III. A los miembros de un Consejo de Guerra que maliciosamente voten un interrogatorio, condenando o absolviendo en contra de las constancias procesales, y

IV. A los funcionarios y empleados que arbitrariamente decreten o ejecuten la aprehensión de alguna persona, cateen sus habitaciones, comieran cualquier otro abuso de sus facultades. Si el acto importare la comisión de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 424. Se impondrán las penas de tres años de --

prisión y destitución de empleo, a los funcionarios o empleados que sustraigan, oculten o destruyan expedientes de averiguación previa o constancias procesales, instrumentos u objetos del Cuerpo del Delito.

ARTICULO 426. Serán destituidos de su empleo e inhabilitados por dos años para volver al servicio, los funcionarios y empleados que por sí o por interpósita persona soliciten o reciban indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones. El Código de Justicia Militar en su libro segundo; título décimo tercero da las siguientes definiciones para los efectos de aplicación del mismo se entenderá: (17).

I. Por ejército, la Fuerza pública de diversas milicias armas y cuerpos que sirven a la nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior.

II. Se comprende también bajo esa denominación conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la federación o por los estados; así como la guardia nacional en caso de guerra;

III. Por oficiales, los comprendidos desde la categoría de Subteniente hasta de General de División en el Ejército y sus equivalentes en las demás Fuerzas Armadas.

(17) Idem., Pág. 149.

IV. Por Superior:

I. Al que ejerza autoridad, mando o jurisdicción por empleo o comisión conferidos por Autoridad competente, o por sucesión de mando con arreglo a la ordenanza o leyes que la sustituyan en asuntos de su Autoridad, Mando o Jurisdicción.

2. Al de mayor categoría en los demás casos;

V. Por aeronave todo aparato capaz de remontarse o circular por los aires;

VI. Por tropa formada, la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio;

VII. Por servicio de armas, el que para su ejecución reclama el empleo de ellas de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo a las disposiciones de la ordenanza o leyes que la sustituyan, aun cuando el que desempeñe ese servicio no las tenga o no deba tenerlas precisamente consigo durante la fracción;

VIII. Por servicio económico, se entenderá el desempeño de una comisión de cualquiera naturaleza, con arreglo a las disposiciones de la ordenanza o leyes que la sustituyan u ordenes recibidas y para cuya ejecución no se requiere el empleo de las armas;

IX. Por orden del servicio, la dictada para la ejecución de uno de los actos a que se contraen las dos fracciones anteriores;

X. Por estar los militares en campaña;

1. Cuando la guerra haya sido declarada;
2. Cuando se hayan en un lugar donde la guerra exista de hecho, o formando parte de fuerzas de cualquiera clase que sean, destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;
3. Cuando se hayan en territorio mexicano declarando en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;
4. Cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros, y
5. Cuando se hayan embarcado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes.
En los casos que hubiere duda a cerca de si la fuerza a que pertenecía el Procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la secretaría de Guerra y Marina, y

XI Por estar frente al enemigo o durante la retirada, tenerlo a la vista, o hallarse a una distancia igual o menor que la de treinta kilómetros respecto de los puntos avanzados de --

aquel, o encontrarse en las mismas aguas territoriales tratándose de Fuerzas Marítimas, o en cualquier caso, bajo la acción del fuego enemigo. (118).

4. CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO.

La razón de defensa de la disciplina que motiva la Institución de todos los órganos judiciales militares y aún la del Fuero mismo, cuando por sucesos y circunstancias extraordinarias dicha razón se ofrece extremada, ha dado lugar a este órgano especial de administración de justicia militar.

Cuando la gravedad del delito de guerra, se asentía por las circunstancias de tiempo de lucha, operaciones de campaña, descubrimiento y persecución flagrante del delito y extensión e importancia de la pena, ponen de manifiesto que el delito realizado, daña tan fuertemente la disciplina que es indispensable la aplicación fulminante de la pena como medio de restablecimiento del orden jurídico penal militar perturbado y por protección, defensa e imperio de la misma disciplina, entra en juego la institución legal del Consejo de Guerra Extraordinario y se procede a su singular integración y actuación.

Antiguamente estos Consejos solo podían juzgar a los Sargentos, Cabos y Soldados, autores de delitos muy graves, como el de Seserción frente al enemigo, Rebelión, Sedición, Traición a la --

(118) Idem., Pág. 151.

patria e Insubordinación y que hubiesen sido sorprendidos infraganti.

El procedimiento para juzgar al responsable, se hacía en forma sumaria, ya que éste no duraba más de 24 horas, después de haberse cometido el delito, dictándosele inmediatamente la sanción correspondiente al infractor.

Estos consejos estaban compuestos por el Jefe del Cuerpo a que pertenecía el acusado, por el Primer Ayudante, cuatro Capitanes Vocales y el Procurador del procesado.

Este Organó especial de administración de justicia marcial fué creado y subsiste, en razón de defensa de la disciplina militar, cuando por sucesos y circunstancias extraordinarias, se ofrece extremada la protección de este bien jurídico, dentro de las filas militares.

El Consejo de Guerra Extraordinario, es creado por el Mando de la Unidad Militar en que éste va a producir su actuación. Acto que se justifica en razón a la conveniencia que tiene el mando, de contar con un Organó Judicial Extraordinario de represión del delito ya que la ley no podría exigir al mando de una fuerza militar, mayor responsabilidad en su delicada e importante misión, sin otorgarle los medios idóneos para el mejor desarrollo de su gestión.

Sin embargo, esta facultad otorgada al mando de una fuerza militar, se hace siguiendo una regla de precisa garantía, consistente en que un Consejo de Guerra extraordinario, jamás se constituye libre y arbitrariamente, sino que debe integrarse con un conjunto de militares de guerra, extraídos formalmente del personal disponible para dicha función, siendo además designados por sorteo.

El artículo 16 del Código de Justicia Militar vigente, determina la forma de su integración, diciendo: "El Consejo de Guerra Extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado..." [19]

Además, para integrar un Órgano de esta naturaleza, la Ley penal militar exceptúa a los oficiales de la compañía, escuadrón o batería a que pertenezca el acusado, y a quienes hayan denunciado los hechos, o bien, se hubieren presentado como querellantes.

Si en el lugar en que se convoque a integrar un Consejo de Guerra Extraordinario, residen funcionarios permanentes del servicio de Justicia Militar, se designará de entre los Abogados titulados, las personas que deben fungir como Juez instructor, Secretario y Agente del Ministerio Público.

La Ley militar establece que son competentes para convocar Consejos de Guerra Extraordinarios:

I. Los Comandantes de Guarnición;

II. El Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército o Coman-

dante en Jefe de las Fuerzas , los de las Divisiones, Brigadas, Sesiones o Buques que operen aisladamente.

4.1 COMPETENCIA.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte". (20).

Los delitos contra la disciplina militar que tienen señalada pena de muerte son aquellos cometidos en campaña o acción de guerra, frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperandolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, ejemplo: delito de Deserción.

Sin embargo, la Ley penal militar establece reglas generales en la aplicación de las penas, estipulando una atenuante en favor del infractor de tales delitos; concretamente el artículo 130 señala: "La pena de prisión extraordinaria, es la que se aplica en lugar de la muerte, en los casos que así lo autoriza expresamente este Código; durará veinte años, y se hará efectiva en los términos establecidos en el artículo anterior".

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, son órganos que existen para la protección de la disciplina militar en campaña, por delitos cometidos por militares, en los casos expresamente señalados por la Ley.

(20) Idem., Pág. 10.

Este órgano es temporal y transitorio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 del Código Militar, que expresa: Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio ó el bloqueo de la plaza en que se hayan establecidos los Consejos de Guerra Extraordinarios, estos cesarán en sus funciones y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del Jefe que los convocó.

Además deben concurrir para determinar la competencia del Consejo de Guerra Extraordinario, las circunstancias señaladas por el artículo 75 del Código del Fuero:

I. Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.

Se considera delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aún el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persiguen;

II. Que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del Jefe militar facultado para convocar el Consejo un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad

*de las fortalezas y plazas situadas o bloqueadas; perjudique su
defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.*

**5. PROPUESTA PARA ADECUAR EL ARTICULO 21
DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

Si bien es cierto, que el artículo 21 faculta al Jefe Militar que convoque un Consejo de Guerra Extraordinario a nombrar abogados en el lugar donde radicuen, también lo es que estos profesionistas desconocen el ámbito castrense lo que podría crear coberturas de inseguridad jurídica para el procesado, ya que debemos de recordar que estos Consejos se integran para juzgar a militares de los delitos que tengan contemplada la pena de muerte, lo que reviste una mayor delicadeza en el manejo y aplicación de la norma jurídica, cabe hacer notar que nuestro derecho contemporáneo ha revolucionado en los aspectos de seguridad jurídica y la Justicia Militar no debe quedar al margen de esta evolución jurídica, por lo que se propone que en el momento de conformar o de integrar un Consejo de Guerra Extraordinario se busque la manera de que el procesado sea representado legalmente por un abogado militar, así también que la acusación sea presentada por la Procuraduría General de Justicia Militar, por conducto de sus representantes llamados Agentes del Ministerio Público, ya que debemos recordar que este último es el único facultado para ejercer la acción penal y que a la vez ya no queda a su libre arbitrio, por que podrá intervenir el ofendido en los casos que se sienta violado en sus derechos.

**6. PROPUESTA PARA LA AMPLIACION DEL ARTICULO 73
DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

ART.73.-Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuvieren bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte..."

Considero que este artículo debe contemplar no solamente los delitos que tengan señalada pena de muerte, sino también aquellos delitos que son considerados graves dentro del Código de Justicia Militar, mismos que se encuentran señalados en el artículo 799, párrafo II, por tal razón los consejos de guerra extraordinarios que se llequen a cabo en cualquier territorio que este bajo el mando de algún comandante del Ejército, debe tener la facultad de poder determinar sobre cualquier conducta ilícita que atente gravemente contra la Integridad y Disciplina del Instituto Armado por lo que deben ser juzgadas u sancionadas, todo esto con la finalidad de dar una pronta resolución judicial u determinar la situación jurídica que guarde dicho elemento u establecer la regídez que caracteriza a las Fuerzas Armadas, como sostén de la Soberanía Nacional.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: Pudimos señalar las diversas formas jurídicas que el Fuero de Guerra ha tenido através de la historia, así como también precisar como se fueron integrando los Organos Judiciales Castrenses para castigar a los militares que hubieren cometido algún delito, resintiendo su estricta aplicación de disciplina, para mantener una estructura de temor dentro de los ejércitos universales.

SEGUNDA: Nos percatamos de que al igual que los demás ejércitos el Instituto Armado Mexicano no quedó exento de la rigidez de la norma castrense, por el cual pudimos establecer, que la legislación castrense actual, es una recopilación de normas extranjeras aplicadas a la sociedad militar nacional.

TERCERA: Pudimos establecer que el procedimiento penal militar, sigue los procesos de integración para sancionar una conducta que va en contra de la disciplina militar, la cual es el bien jurídico tutelado dentro del Ejército Mexicano.

CUARTA: Establecimos la diferencia existente entre los Consejos de Guerra Ordinarios como Extraordinarios, con la finalidad de conocer su funcionamiento y desempeño de cada uno.

QUINTA: Pudimos observar que el Consejo de Guerra Extraordinario, es creado para sancionar conductas consideradas como delitos y que se dan dentro de actividades en campaña solamente, a diferencia del Consejo de Guerra Ordinario, el cual funciona en plazas donde se encuentren juzgados y semestralmente.

SEXTA: Manejamos las actividades previas y posteriores a la Audiencia del Consejo de Guerra Ordinario, con la finalidad de conocer todas y cada una de las formalidades y solemnidades que se realizan dentro del Fuero Militar.

SEPTIMA: Consideramos que debe ser modificado el contenido del artículo 21 y 23 de dicho ordenamiento, a fin de adecuar estos numerales con las reformas constitucionales contempladas en el artículo 19 y 20, en cuanto a la seguridad jurídica que todo procesado debe tener.

BIBLIOGRAFIA.

- ARELLANO GARCIA CARLOS. *Practica Forense del Juicio de Amparo*, Edición 1991, Editorial Porrúa.
- CALDERON SERRANO RICARDO. *El Ejército y sus Tribunales*, México 1946, Editorial Lex.
- CALDERON SERRANO RICARDO. *Derecho Procesal Militar*, México 1947, Editorial Lex.
- EUGENIO CUELLO CALON. *Derecho Penal*, Edición 1990, Editorial Porrúa.
- EDUARDO GARCIA MAYNES. *Introducción al Estudio del Derecho*, Trigesimo Sexta Edición 1984, Editorial Porrúa.
- EUGENIO RAUL ZAFFARONI. *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Edición México 1986, Editorial Cadenas.
- FERNANDO CASTELLANOS TENA. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Decimocava Edición 1983, Editorial Porrúa.
- FELIPE TENA RAMIREZ. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Decimocava Edición 1983, Editorial Porrúa.
- GUILLERMO F. MARGADANT. *Fanorama de la Historia Universal del Derecho*, Tercera Edición 1974, Editorial Porrúa.
- JORGE ALBERTO SILVA SILVA. *DERECHO PROCESAL PENAL*, Edición 1990, Editorial Harla.
- LEANDRO AZUARA PEREZ. *Sociología*, Novena Edición 1987, Editorial Porrúa.
- SAUCEDO LOPEZ ANTONIO. *Teoría Jurídica del Ejército*, México 1979.

- VEJAR VAZQUEZ. *Autonomía del Derecho*. 1947.
- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal, Primera Edición 1986, Editorial Porrúa.*
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI, Edición 1992, Editorial Drishill.*
- GUTILLERMO CABANELLAS DE TORRES. *Diccionario Militar Aeronáutico Naval y Terrestre, Edición 1985, Editorial Claridad.*
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano, Edición 1981, Editorial Porrúa.*
- JUAN PALOMAR DE MIGUEL. *Diccionario para Juristas, Primera Edición 1981, Ediciones Mayo.*
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Edición 1995, Editorial Porrúa.*
- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. *Secretaría de la Defensa Nacional, Edición 1995, Taller Autográfico.*
- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS. *Secretaría de la Defensa Nacional, Edición 1995, Taller Autográfico.*
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- LEY DE DISCIPLINA MILITAR. *Secretaría de la Defensa Nacional, Edición 1995, Taller Autográfico.*
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. *Jurisprudencia 1917-1918, Volumen 1, Ediciones Mayo.*
- REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES. *Secretaría de la Defensa Nacional, Edición 1995, Taller Autográfico.*
- REGLAMENTO GENERAL DE REGIONES Y ZONAS MILITARES. *Secretaría de la Defensa Nacional, Edición 1995, Taller Autográfico.*

REGLAMENTO DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION Y DEL SERVICIO MILITAR DE PLAZA.

Secretaría de la Defensa Nacional, Edición 1995, Taller Autográfico.

REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS O SENTENCIADOS. *Secretaría de la Defensa Nacional, Edición 1995, Taller Autográfico.*

ED.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA. *Secretaría de la Defensa Nacional, Edición 1995, Taller Autográfico.*

Boletín Jurídico Militar. 1994, Tomo XIX.

INDICE GENERAL.

PAG.

INTRODUCCION.....	1.
-------------------	----

CAPITULO I.

EVOLUCION HISTORICA DEL FUERO MILITAR.

1. CONCEPTO DE FUERO.....	4.
2. EL FUERO MILITAR ATRAVES DE LA HISTORIA.....	6.
2.1 EN LA INDIA.....	7.
2.2 EN EGIPTO.....	8.
2.3 PUEBLO HEBREO.....	8.
2.4 EN ATENAS.....	9.
2.5 EN ROMA.....	10.
2.6 EN LA EDAD MEDIA.....	12.
2.7 EN ESPAÑA.....	15.
2.8 EN MEXICO.....	16.
2.8.1 ETAPA PREHISPANICA.....	16.
2.8.2 ETAPA COLONIAL.....	19.
2.8.3 ETAPA INDEPENDIENTE.....	20.

CAPITULO II.

GENERALIDADES.

1. DEFINICION DE TERMINO MILITAR.....	30.
1.1 CONCEPTO GRAMATICAL.....	30.
1.2 CONCEPTO LEGAL ACTUAL.....	31.
2. CLASES DE MILITARES.....	31.
2.1 DE ACUERDO A SU SITUACION.....	31.
2.1.1 MILITARES EN SERVICIO ACTIVO.....	31.
2.1.2 MILITARES EN RESERVA.....	32.
2.1.3 MILITARES EN RETIRO.....	35.
2.2 DE ACUERDO AL SERVICIO QUE DISEMPAÑAN.....	33.

2.2.1 MILITARES DE ARMA.....	33.
2.2.2 MILITARES DE SERVICIO.....	33.
2.2.3 MILITARES AUXILIARES.....	34.
3. LOS GRADOS MILITARES.....	34.
4. ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES A LOS MILITARES DENTRO DEL FUERO MILITAR.....	35.
4.1. LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS....	36.
4.2 LEY DE DISCIPLINA.....	37.
4.3 REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES.....	40.
4.4. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.....	41.

CAPITULO III.

ORGANOS DEL FUERO DE GUERRA.

1. TRIBUNALES MILITARES.....	49.
1.1 SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.....	50.
1.1.1 COMPOSICION.....	50.
1.1.2 COMPETENCIA.....	54.
1.1.3 ATRIBUCIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.....	55.
2. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.....	57.
2.1 COMPOSICION.....	58.
2.2. COMPETENCIA.....	63.
2.3 ATRIBUCIONES.....	63.
3. CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.....	64.
3.1 COMPOSICION.....	64.
3.2 FACULTADES.....	65.

CAPITULO IV.

CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.

1. CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.....	67.
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.....	69.
1.1.1 ORGANIZACION.....	73.
1.1.2 COMPETENCIA.....	74.
1.1.3 ATRIBUCIONES.....	76.

2. ACTIVIDADES PREVIAS A UNA AUDIENCIA DE UN CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.....	78.
2.1 CONDUCCION DE UNA AUDIENCIA DE UN CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.....	80.
3. ACTIVIDADES POSTERIORES A LA AUDIENCIA.....	101.
3.1 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	101.
4. CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO.....	116.
4.1 COMPETENCIA.....	119.
5. PROPUESTA PARA ADICUAR EL ARTICULO 91 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.....	122.
6. PROPUESTA PARA LA AMPLIACION DEL ARTICULO 73 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.....	123.
CONCLUSTONES.....	124.
BIBLIOGRAFIA.....	126.